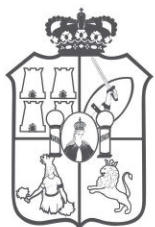




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

29 DE MAYO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 1108



REGLAMENTO PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PARAISO TABASCO.

**REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.**

Ciudadano **ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA**, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, a todos los habitantes hago saber que el Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 15 fracciones I a la XV, y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 53 fracción X, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 12, fracciones I a la XXX, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; facultándose con ello, a los Ayuntamientos para los efectos de aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, sus circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO. Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala que en el Estado de Tabasco, toda persona tiene derecho a un medio ambiente saludable y equilibrado; especificándose, que las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, la flora y la fauna existentes en su territorio, así como deberán prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental.

TERCERO. Que, de acuerdo con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, específicamente en su artículo 29, fracción XXXIX, se establece que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos expedir los reglamentos y desarrollar las acciones de competencia municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme las disposiciones señaladas en la legislación general y estatal.

CUARTO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, han quedado establecidas las atribuciones municipales en materia de formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, las cuales, se ejecutarán en congruencia con la política federal y estatal vinculada con la materia.

QUINTO. Que, el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano que permita el desarrollo adecuado y el bienestar de las personas; estando obligado el Estado a garantizar el respeto a este derecho.

SEXTO. Que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus respectivos reglamentos, garantizan la preservación, restauración y la protección al ambiente; cuyo objeto consiste, entre otros, en propiciar el desarrollo sustentable, así como en establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. Así también, se refiere a las atribuciones y el establecimiento de medidas de control que en materia ambiental corresponden concurrentemente a la Federación, los Estados y los Municipios, bajo los términos precisados en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Que, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y la Ley para la Prevención Integral de los Residuos del Estado de Tabasco, y sus respectivos reglamentos aplicables, pretenden garantizar el derecho humano a vivir en un ambiente propicio para el Desarrollo Sustentable, mediante la generación de políticas públicas específicas en materia de prevención de la contaminación y de preservación del equilibrio ecológico.

OCTAVO. Que, el artículo 1º de la Ley General del Cambio Climático, garantiza el derecho humano a un medio ambiente sano y, así también, establece la concurrencia de facultades del Municipio en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

NOVENO. Que, el instrumento internacional denominado "Declaración sobre el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable", celebrado en Estocolmo en el año de 1972 y aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas durante la cumbre de Río, suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, tiene por objeto procurar el consenso internacional en lo concerniente al respeto de los intereses ambientales de los Estados suscribientes de esa Declaratoria; estableciéndose específicamente, en el Principio número 11 de dicho documento internacional, que los Estados parte deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente y que, esas normas jurídicas y sus objetivos de ordenación y demás prioridades ambientales, deberán reflejarse de manera sustantiva en el contexto ambiental de desarrollo al que se apliquen.

DÉCIMO. Que, esta Administración Pública Municipal tiene como una de sus prioridades garantizar una mejor calidad de vida de sus ciudadanos, mediante la creación de políticas públicas ambientales que contribuyan de forma decidida en la preservación, conservación, protección y restauración del medio ambiente, los recursos naturales y los ecosistemas; a fin de incrementar en el municipio la calidad de vida de sus habitantes y para garantizar el desarrollo sustentable; sin poner en riesgo a nuestras presentes y futuras generaciones.

DÉCIMO PRIMERO. Que este H. Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco, tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 15 fracciones I a la XV, y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 53 fracción X, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 12, fracciones I a la XXX, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; y en sesión sexta extraordinaria de cabildo, de fecha trece de Abril del año de dos mil diecinueve, se ha servido expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DEL OBJETO Y AMBITO DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 1. - Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general en el municipio de Paraíso, Estado de Tabasco; cuyo objeto consiste en establecer las normas, políticas, programas y acciones para la preservación, protección, conservación y restauración del medio ambiente, a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la prevención y control de la contaminación y sus causas, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se consideran de utilidad e interés público los siguientes rubros:

- I. El ordenamiento ecológico local;
- II. El establecimiento de la Política Ambiental del Municipio;
- III. Las reservas ecológicas municipales, las zonas de conservación ecológica de los centros de población y los parques municipales;
- IV. La prevención y control de la Contaminación del Aire, Agua y Suelo en el Municipio; y
- V. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento y demás normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 3.- En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente Reglamento es competencia de:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco;
- II. El Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco;

III. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco; y

IV. Las demás unidades administrativas a las que este Reglamento, específicamente, les confiera alguna responsabilidad en las materias que regula.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Ambiente.** - El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- II. **Adaptación.** -Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales como respuesta a estímulos climáticos proyectados o actuales que pueden garantizar su resiliencia.
- III. **Aprovechamiento sustentable.** - La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- IV. **Actividad riesgosa.** - Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales que se manejen en cualquier obra o actividad, que sean definidas como tales en la legislación ambiental aplicable, en las Normas Oficiales Mexicanas, en las normas ambientales estatales o en los criterios emitidos por el Ejecutivo Federal o Estatal en materia de protección al ambiente.
- V. **Agencia.** - Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- VI. **Bolsa de plástico desechable.** - Tipo de empaque fabricado con derivados del petróleo y el cual es distribuido por unidades económicas para el acarreo de productos de los consumidores.
- VII. **Bolsa biodegradable desechable.** -Tipo de empaque fabricado de materiales compuestos a base de recursos renovables que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del medio ambiente.
- VIII. **Bolsa reutilizable.** -Tipo de empaque que por el material con el que está fabricado tiene como fin ser usado más de cinco veces, pudiendo ser de fibra natural o artificial.
- IX. **Biodiversidad.** - La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, incluida la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- X. **Bolsa de empaque.** - Tipo de empaque que no cuenta con un mango y que, por cuestiones de asepsia, deba ser utilizado para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre elaborados.
- XI. **Cambio climático.** - Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera y que se suma a la variabilidad natural del clima, observado durante periodos de tiempos comparables

- XII. **Contaminación.** - La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XIII. **Contaminante.** - Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XIV. **Contingencia ambiental.** - Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XV. **Consumo sustentable.** - Es el uso de productos y servicios que responden a necesidades básicas, que conllevan a una mejor calidad de vida y que con el uso minimizan el aprovechamiento de recursos naturales, la generación de materias tóxicas, emisiones de residuos y contaminantes durante las etapas de su existencia (extracción, producción, distribución, uso y desecho) y que no comprometen las necesidades de las futuras generaciones.
- XVI. **Control.** - Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XVII. **Corredor biológico.** - Conectividad entre zonas protegidas y áreas con una biodiversidad importante, con el fin de contrarrestar la fragmentación de los hábitats y herramientas para promover la conservación de la naturaleza.
- XVIII. **Cultura ambiental.** - Cambio de concepción del hombre sobre sí mismo y sobre su lugar en el mundo, con la sociedad y con la naturaleza con el fin de interaccionar con su entorno de manera más racional.
- XIX. **Desarrollo sustentable.** - El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XX. **Desequilibrio ecológico.** - La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXI. **Dirección.-** La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco.
- XXII. **Ecosistemas.** - La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XXIII. **Equilibrio ecológico.** - La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIV. **Ecosistema frágil.** - Son aquellos en los que las condiciones de vida están en los límites de tolerancia o que corren riesgo de destrucción a causa de las características de sus condiciones biofísicas, culturales o nivel de amenaza y que por interés público deben ser objeto de un manejo particularizado.
- XXV. **Educación ambiental.** -Proceso de formación educativa dirigido a toda la sociedad para concientizar acerca de temas competentes a la naturaleza.

productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XXXVIII. **Servicios ambientales.** - Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano.

XXXIX. **Unidad de verificación.** - Persona física o jurídica colectiva imparcial e independiente, que tiene la integridad e infraestructura (organización, personal y recursos económicos) para llevar a cabo los servicios de verificación.

TITULO SEGUNDO ATRIBUCIONES Y COORDINACION DE AUTORIDADES

CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.-Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Aprobar y evaluar la política ambiental aplicable en el municipio, en congruencia con lo que en su caso formulan la Federación y el Estado;
- II. Preservar y, en su caso, dictar las medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente dentro del territorio del municipio, en relación con las materias que sean de su competencia;
- III. Participar con el Poder Ejecutivo del Estado en la creación de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal; así como, en la elaboración de los programas de manejo de las áreas que se ubiquen en territorio del Municipio de Paraíso, Tabasco.
- IV. Autorizar la celebración de convenios con la Federación, el Estado u otros municipios o con personas físicas o jurídico-colectivas de carácter privado, para la realización de acciones en materia de protección al ambiente y en relación con el ámbito de su competencia.
- V. Ejercer las atribuciones que le señala el presente Reglamento en materia de conducción de la política ambiental; y
- VI. Las demás atribuciones y obligaciones que le señala el presente ordenamiento reglamentario y las demás disposiciones normativas aplicables en materia de protección ambiental.

Artículo 6.-Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Ordenar acciones y programas, dentro de la jurisdicción municipal, relacionados con las disposiciones que rigen en materia de protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable;
- III. Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, el Programa de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;

- IV. La conducción de la Política Municipal de Información y Difusión en materia Ambiental; y
- V. Ejercer las demás facultades que determine el H. Ayuntamiento y aquellas que le señalen las diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental.

Artículo 7.-Corresponde a la Dirección:

- I. Formular y proponer instrumentos de política ambiental y criterios ecológicos para el desarrollo sustentable del municipio;
- II. Establecer mecanismos para la preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III. Participar en el ámbito de su competencia en emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
- IV. Participar en asuntos relacionados con el tema del medio ambiente en diversos foros o espacios públicos;
- V. Informar a través de medios de comunicación sobre la calidad del ambiente en el territorio del municipio, en coordinación con entidades e instituciones ambientales de investigación y/o educación relacionadas.
- VI. Difundir la política municipal en materia ambiental, así como, realizar las acciones de orientación y de capacitación para fortalecer la participación social, institucional y empresarial en el cuidado del ambiente;
- VII. Regular la generación, y autorizar la prestación de los servicios de limpia para el manejo de residuos sólidos urbanos, así como sancionar la disposición de estos residuos y materiales en sitios no autorizados y ordenar su remediación;
- VIII. Someter a consideración del Ayuntamiento los estudios técnicos justificativos, la propuesta de declaratoria y el programa de manejo de los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, de acuerdo a lo establecido en la ley, así como proponer al Ejecutivo del Estado su registro en el inventario estatal de áreas naturales protegidas.
- IX. Promover inversiones públicas y privadas, destinadas a proyectos para la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales
- X. Administrar y vigilar las áreas naturales protegidas que correspondan al Territorio del Municipio de Paraíso.
- XI. Generar estrategias de prevención y control en su caso, de la contaminación atmosférica generada por fuentes naturales de giros comerciales, servicios e industriales dentro de la demarcación territorial.
- XII. Coordinarse con las autoridades federales y estatales en su caso, para establecer sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en el territorio municipal;
- XIII. Elaborar y mantener actualizados los programas municipales de ordenamiento ecológico local y de protección al ambiente;
- XIV. Emitir dictamen a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, en los casos que se requiera, para vigilar el uso y cambio de

- uso de suelo establecidos en los planes y programas en materia de desarrollo urbano.
- XV. Colaborar con los organismos competentes, para prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- XVI. Concertar acciones y vincularse con los sectores social y privado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en el ámbito de su competencia;
- XVII. Elaborar el diagnóstico ambiental municipal que corresponda a cada administración pública municipal, para que deriven los programas relativos;
- XXVIII. Emitir dictámenes ambientales sobre asuntos específicos en los que tenga Participación, o bien sean solicitadas por otras instancias;
- XIX. Colaborar en la vigilancia y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en materia de medio ambiente, en los casos que corresponda, así como actuar de igual forma en lo que respecta a las Normas Ambientales Estatales;
- XX. Atender y en su caso remitir a las instancias correspondientes, las denuncias recibidas en materia ambiental de que conozca y sean de competencia municipal;
- XXI. Otorgar y revocar anuencias de impacto ambiental, licencias, permisos y autorizaciones de su competencia;
- XXII. Colaborar con las autoridades Federales y Estatales, cuando a petición de éstas, se requieran conocimientos técnicos en materia ambiental;
- XXIII. Coordinarse con las diferentes dependencias municipales para el desarrollo de estrategias adecuadas para el manejo de los recursos naturales y sus elementos, y la planeación del desarrollo sustentable del municipio en materia de protección ambiental;
- XXIV. Promover el uso de tecnologías;
- XXV. Elaborar el programa de educación ambiental dirigido a toda la sociedad civil estudiantil y particulares interesado;
- XXVI. Dictaminar la procedencia de las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el municipio;
- XXVII. Elaborar dictámenes técnicos o periciales respecto de daños o perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente reglamento, ya sea mediante previa tramitación de la denuncia popular respectiva o, en su caso, de manera oficiosa;
- XXVIII. Evaluar el impacto ambiental en los casos en que de conformidad con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, su reglamento en materia de impacto y riesgo ambiental y el presente reglamento, sean de su competencia, así como la emisión de opinión técnica respectiva en la evolución del mismo, y en caso de que las obras o actividades sean de competencia estatal o federal, pero se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XXIX. Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales en las emergencias y contingencias ambientales que afecten su circunscripción territorial conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal y municipal;

- XXX. Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento del presente reglamento; y
- XXXI. Las demás facultades que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales y que sean de competencia municipal.
- XXXII. Formular, conducir, regular, ejecutar y evaluar la política ambiental y de desarrollo sustentable municipal, debiendo presentar al Ayuntamiento un Programa Municipal Anual en la materia, en el que se procure la promoción, cuidado y conservación de las riquezas naturales del municipio;
- XXXIII. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la ley de Protección Ambiental de Estado de Tabasco, el Bando de Policía y Gobierno y reglamentos emitidos por la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia;
- XXXIV. Coadyuvar con los órdenes de Gobierno Federal y Estatal, así como con los Sectores Social y Privado, en la realización conjunta y coordinada de acciones de protección y restauración ambiental e instrumentar, regular y remover la utilización de técnicas y procedimientos de aprovechamiento sustentable, para racionalizar el uso de los recursos naturales del municipio
- XXXV. Ejercer por delegación del Presidente Municipal, las atribuciones y funciones que en materia de medio ambiente y preservación de los recursos naturales, contengan los convenios firmados entre el Presidente Municipal y la Administración Pública Federal y/o Estatal
- XXXVI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación, que de acuerdo con la legislación estatal, corresponda al gobierno del Estado
- XXXVII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos
- XXXVIII. Efectuar con posterioridad a las funciones previas derivadas que en materia del servicio público de limpia, recolección y traslado de residuos sólidos urbanos, cuenta la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; y en coordinación con la misma, el manejo integral de dichos residuos sólidos urbanos, haciéndose cargo de su tratamiento y de las alternativas de reusó y reciclaje de residuos que no requieran de un manejo especial, así como de su adecuada disposición final
- XXXIX. Regular, desde el ámbito de la protección ambiental, a los comercios y prestadores de servicios, para que cotidianamente clasifiquen los desechos sólidos en orgánicos, inorgánicos y reciclables, con la finalidad de garantizar el reusó que sea conducente
- XL. Participar en la supervisión de los programas de obras municipales, que se realicen para el mejoramiento de los servicios a la población, considerado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, con el objeto que se apliquen las medidas necesarias que garanticen la integridad de los ecosistemas en que éstas se desarrollen
- XLI. Proponer al Ayuntamiento, la creación de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás

- áreas análogas previstas por la legislación municipal, encargándose de su administración
- XLII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles
- XLIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados.
- XLIV. Formular y expedir el programa de ordenamiento ecológico local del territorio municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio del uso del suelo, establecidos en dicho programa.
- XLV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales.
- XLVI. Participar en coordinación con las autoridades estatales y federales en la vigilancia de cuerpos de agua y zonas conservadas que contengan especies de flora y fauna consideradas vulnerables de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.
- XLVII. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan, promoviendo la cultura de la prevención a través de un programa de capacitación permanente de las comunidades.
- XLVIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII, y XXXVIII de este artículo.
- XLIX. Informar anualmente a la sociedad, los resultados de la política, planes y programas de medio ambiente y desarrollo sustentable, garantizando la participación de la sociedad en los mismos.
- L. Participar en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial
- LI. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de educación ambiental;
- y
- LII. Atender los demás asuntos que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiera las demás disposiciones jurídicas aplicables

CAPITULO II COMITÉ TÉCNICO DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 8. La Dirección deberá integrar un Comité Técnico de Gestión Ambiental Municipal, para el estudio, análisis, dictamen y seguimiento de los asuntos relacionados con el ambiente.

ARTÍCULO 9. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar y dictaminar técnicamente sobre temas específicos en las materias a que se refiere el presente reglamento;
- II. Analizar y proponer las reformas o modificaciones a las leyes y reglamentos, así como de los procedimientos administrativos que apliquen las dependencias u órganos municipales y que estén relacionados con el presente reglamento;
- III. Llevar a cabo las acciones técnicas y operativas necesarias para dar solución a los asuntos que sean encomendados, según las competencias de las dependencias u órganos que los integren; y
- IV. Las demás funciones que le sean encomendadas.

ARTÍCULO 10. El Comité se integrará de manera colegiada con representantes de las siguientes Direcciones Municipales Dependencias:

1. Dirección de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable.
2. Dirección de Asuntos Jurídicos;
3. Secretaría del Ayuntamiento;
4. Dirección de Tránsito;
5. Coordinación Municipal de Protección Civil o su equivalente;
6. Dirección de Finanzas;
7. Dirección de Desarrollo;
8. Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;
9. Dirección de Atención Ciudadana;
10. Dirección de Fomento Económico; y
11. Dirección de Seguridad Pública.

Estarán integrados por el número de personas representantes de las Direcciones, según las necesidades y trabajos desarrollados por el Comité. En la integración del Comité podrá ser invitado cualquier otro servidor público según la temática a tratar, por invitación del titular de la Dirección.

El Comité podrá integrarse por los mandos medios o los funcionarios de mayor nivel de las Direcciones del Ayuntamiento involucradas en su integración.

En el caso que se analicen y propongan modificaciones al marco reglamentario, deberá integrarse al Comité el personal jurídico con que cuente la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11. El Comité se reunirá las veces que sea necesario hasta la resolución de los asuntos que le sean encomendados.

TITULO TERCERO
INSTRUMENTOS DE POLITICA MUNICIPAL PARA LA GESTION AMBIENTAL
LA SUSTENTABILIDAD Y EL CAMBIO CLIMATICO

CAPITULO I
FORMULACION Y CONDUCCION DE LA POLITICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 12. La política ambiental municipal será considerada en la elaboración del plan municipal de desarrollo, los planes parciales de desarrollo urbano, los programas sectoriales municipales y en las autorizaciones y regulaciones que en materia ambiental expida la administración pública municipal.

ARTICULO 13. Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable, se observarán los principios de prevención, precaución, preservación, restauración, equilibrio y optimización de los recursos naturales y sus elementos.

ARTÍCULO 14. Los programas y acciones a cargo de las dependencias de la administración municipal que se relacionen en materia ambiental, deberán considerar los lineamientos y principios señalados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 15. Para la ejecución de la política ambiental del municipio, el H. Ayuntamiento podrá:

- I. Celebrar convenios de concertación con personas físicas y jurídico-colectivas, incluidas las organizaciones obreras y empresariales que tengan como objeto o que tengan interés en procurar, fomentar y ejecutar acciones encaminadas a la protección del medio ambiente y desarrollo sustentable en el municipio de Paraíso, Tabasco;
- II. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación, para la difusión de información y promoción de acciones ecológicas inherentes al Municipio;
- III. Promover la entrega de premios y reconocimientos a quienes realicen esfuerzos destacados para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio; y
- IV. Las demás funciones que le sean atribuibles de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 16. El Municipio podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Estado o la Federación, así como con otros municipios del Estado para los siguientes propósitos:

I.- Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente;

II.- Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas, de conformidad con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, los de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado, así como los municipales y demás disposiciones aplicables.

III.- La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas;

IV.- Asumir funciones que se transfieran a través de dichos convenios o acuerdos de coordinación;

V.- La atención y resolución de problemas ambientales comunes; y

VI.- Las demás que se pacten en los propios acuerdos de coordinación.

CAPITULO II DE LA INTERVENCION MUNICIPAL EN LA REGULACION AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

ARTÍCULO 17.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones, reglamentos y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleven a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los recursos naturales, asegurando con ello, el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 18.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, el municipio considerara, además de lo establecido en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes generales:

- I. La política ambiental de los asentamientos, requiere para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación; y
- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación sustentable entre los recursos naturales y la población cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

CAPITULO III DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 19.- La Evaluación del Impacto Ambiental, es el procedimiento a través del cual la Dirección evalúa los efectos que sobre el ambiente puede generar la realización de planes y programas de desarrollo dentro del territorio del Municipio, así como de las obras o actividades a que se refiere este capítulo, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al mismo y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, se iniciará mediante la presentación del documento denominado "Manifestación de Impacto Ambiental".

ante la Dirección, y los interesados no deberán desarrollar cualquier obra o actividad sin contar previo al inicio de su proyecto con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establece el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

El monto del pago de derecho para efectos de sustanciar el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, incluida la emisión del dictamen o resolución derivado de éste por parte de la Dirección, será por un monto equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de hacerse la solicitud respectiva.

El monto del pago de derecho por el otorgamiento del Permiso de Autorización de Impacto Ambiental que, en su caso, se derive del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y su respectiva dictaminación o resolución positiva, será por un monto equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de hacerse la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 20.- Deberán someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y, por ende, requerirán de Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte de la Dirección, las siguientes obras y actividades:

A).- OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS:

- I. Parques y jardines con superficie menor de 20,000 metros cuadrados;
- II. Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación con superficie menor de 20,000 metros cuadrados;
- III. Centros deportivos con superficie menor a 20,000 metros cuadrados;
- IV. Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno en superficies menores a 20,000 metros cuadrados;
- V. Centrales de abasto y mercados, con superficie menor a 20,000 metros cuadrados; y
- VI. Otras obras o actividades públicas con superficie menor a 20,000 metros cuadrados.

Se exceptúan del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental aquellos Proyectos de Obra Pública que realice el Gobierno del Estado.

B).- OBRA Y ACTIVIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- a) Remodelación, instalación y demolición de inmuebles en áreas urbanas; y
- b) Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.

C).- OBRAS HIDRÁULICAS MUNICIPALES:

- I. Plantas de tratamiento de agua residuales que descarguen en cuerpos receptores no considerados como bienes de la nación y a los sistemas de alcantarillado municipal o que rehúsen el 100% del agua tratada;
- II. Sistema de drenaje y alcantarillado en nuevos centros de población o para aquellas con una cantidad igual o mayor de 5, 000 habitantes, o que construyan 5 kilómetros o más de líneas de conducción;
- III. Plantas potabilizadoras; cuando no esté previsto el manejo de sustancias altamente riesgosas;
- IV. Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad menor de un millón de metros cúbicos;
- V. Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado menores de 100 hectáreas;
- VI. Proyectos de construcción de bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;
- VII. Obras de conducción para el abastecimiento de agua nacional que no rebasen los 10 kilómetros de longitud, que tengan un gasto menor de quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción no exceda de 15 centímetros;
- VIII. Sistemas de abastecimiento múltiple de agua con diámetros de conducción menor o igual a 25 centímetros y una longitud de igual o menor a 100 kilómetros.

D).- ZONAS O PARQUES INDUSTRIALES, EN DONDE SE REALICEN ACTIVIDADES RIESGOSAS:

- i. Construcción y operación de zonas, parques y corredores industriales, a excepción de aquellas en las que se prevea la realización de actividades altamente riesgosas.

E).- DESARROLLOS INMOBILIARIOS TALES COMO FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN:

- I. Construcción y operación de condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones, entre otros; cuando tengan una superficie menor a 30,000 metros cuadrados.

F) INDUSTRIAS QUE NO SEAN COMPETENCIA FEDERAL O ESTATAL:

- I. Agroindustrias, procesadoras y empacadoras de alimentos, rastros, bebidas, procesadoras de hule natural y sus derivados, ladrilleras, asfaltadoras, industria del plástico, textiles, maquiladoras, curtidurías, automotriz, vidrio, fabricación de cal y yeso cuando el proceso no esté integrado a la producción de cemento; así como todas aquellas industrias que no sean de competencia federal;
- II. Procesos para la obtención y distribución de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;

- III. Producción de pinturas y adhesivos de base de agua;
- IV. Producción de perfumes, cosméticos y similares;
- V. Producción de tintas para impresión;
- VI. Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos
- VII. Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.

G).- ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE REQUIERAN ACCIONES, MEDIDAS, SISTEMAS O EQUIPOS ESPECIALES PARA NO AFECTAR LOS ECOSISTEMAS O QUE POR SU UBICACIÓN Y DIMENSIONES PUEDAN AFECTAR EL AMBIENTE:

- I. Construcción y operación de Hospitales de segundo y tercer nivel;
- II. Construcción y operación de plazas comerciales, centros comerciales y centros de distribución con superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
- III. Construcción y operación de hoteles o auto hoteles con una superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
- IV. Construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, restaurantes con superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
- V. Panteones con superficies menores a 30,000 metros cuadrados;
- VI. Construcción y operación de centrales de autobuses con superficie menor a 10,000 metros cuadrados;
- VII. Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros eco turísticos con superficie menor a 15,000 metros cuadrados; y;
- VIII. Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, no sean competencia de la Federación y que se desarrollen en superficies menores de 15,000 metros cuadrados.

H).- ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS EN TÉRMINOS DE LA LEY:

- I. Construcción y operación de establecimientos donde se pretendan manejar, almacenar, procesar y disponer sustancias o materiales que se encuentren por debajo de las cantidades de reporte señaladas en el primer y segundo listado de sustancias altamente riesgosas emitidos por la Federación; y/o que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en los listados mencionados y que sean competencia del Municipio.

I).- OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS, QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN:

- I. Construcción y operación de centros de acopio, confinamiento y almacenamiento temporal de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
- II. Construcción y operación de plantas para el tratamiento, separación, transferencia, rehusó, reciclaje, co-procesamiento o eliminación de residuo de manejo especial y sólidos urbanos, con excepción de aquellas en las que la eliminación de dichos residuos se realice dentro de las instalaciones del generador;

- III. Construcción y operación de instalaciones temporales para el tratamiento en sitios de residuos de manejo especial o sólidos urbanos;
- IV. Centros o bases de operación y resguardo de equipo y unidades de transporte de residuos de manejo especial o sólidos urbanos;
- V. Construcción y operación de sitios de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos; y
- VI. Obras o actividades de rehusó de residuos de manejo especial tratados para relleno de predios de usos industrial, para el uso en carreteras o cualquiera otra actividad de rehusó o reciclaje, conforme a lo que señale la normatividad ambiental vigente.

J).- ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS, INSUMOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O SUSTANCIAS MINERALES NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

- I. Obras o actividades de exploración, explotación, extracción, almacenamiento y procesamiento físicos de materiales pétreos, sustancias minerales que constituyan depósitos semejantes a los componentes de los terrenos; tales como roca o productos de su descomposición, bancos de materiales (grava, arena, arenilla, arcilla, y tierra negra); con excepción de aquellas que se encuentren en zonas y áreas federales o reservadas a la Federación; y
- II. Rellenos de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan superficie menor a 5,000 metros cuadrados.

K).- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y PESQUERAS:

- I. Construcción y operación de granjas porcinas, donde se maneje un número menor a 500 organismos adultos;
- II. Construcción y operación de instalaciones para ganado vacuno de engorda o producción de leche, mediante sistema estabulado, donde se maneje un número menor a 500 cabezas de ganado;
- III. Construcción y operación de granjas avícolas, donde se maneje un número menor a 15,000 organismos;
- IV. Actividades agrícolas de manejo intensivo que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente; y
- V. Actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras que por su ubicación, dimensiones y complejidad se encuentren en los supuestos anteriores, y no se ubiquen en zonas federales o sean actividades reservadas a la Federación.

L).- OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES:

- I. Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, que esté permitida conforme a la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas, los planes de manejo respectivos y las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras de beneficio de las comunidades asentadas dentro de las Áreas Naturales Protegidas,

de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria por la que se crea el Área Natural Protegida, el programa de manejo respectivo y las disposiciones aplicables en la materia; y

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento, investigación y la vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente.

M).- PROGRAMAS QUE PROMUEVAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS O PREVEAN EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES:

- I. Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- II. Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
- III. Programas que tengan como finalidad promover la inversión pública o privada en el Municipio; y
- IV. Los Programas que promuevan el Desarrollo Sustentable Municipal.

N).- OBRAS O ACTIVIDADES QUE CORRESPONDAN A ASUNTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS GRAVES E IRREPARABLES, DAÑOS A LA SALUD O A LOS ECOSISTEMAS, O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

La realización de las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen desequilibrio ecológico y no rebasen los límites y/o condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas municipales, federales o estatales en materia de impacto ambiental, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, o se ubiquen en zonas ya impactadas anteriormente, serán exceptuadas del Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, pero deberán sujetarse a lo señalado en los artículos 38, 39, 40 y 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Las ampliaciones, modificaciones, rehabilitación, mantenimiento correctivo y sustitución de infraestructura o modernización de la capacidad instalada de obras o actividades en operación señaladas en el artículo anterior, que hayan sido autorizadas en materia de impacto ambiental con anterioridad, deberán hacerlas del conocimiento de la Dirección previamente a su ejecución, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles de que tengan conocimiento, notifique si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental o presentar información adicional que justifique que su ejecución no causará impacto al ambiente.

ARTÍCULO 22.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección iniciará el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental e integrará el expediente respectivo, evaluará si la manifestación de impacto se ajusta a lo previsto en el presente Reglamento, en el instructivo correspondiente y en la legislación ambiental y demás normas oficiales en la materia, y una vez que se haya cumplido con los requisitos en la materia, se integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Dirección, una vez integrado el expediente correspondiente, difundirá por medios electrónicos los listados de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, que se hayan propuesto para evaluación, en la página oficial del Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco.

ARTÍCULO 23.- Si después de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental y antes que se dicte la resolución o dictamen respectivo, se presentaran modificaciones en el proyecto de obra o actividad, el interesado lo comunicará a la Dirección, para que se determine si procede la presentación de una nueva manifestación. La Dirección notificará dicha resolución a los interesados dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de haber recibido el aviso de modificación de que se trate.

La Dirección podrá llevar a cabo visitas técnicas de verificación, con la finalidad de realizar el reconocimiento físico del área del proyecto y constatar la información proporcionada por el promovente.

ARTÍCULO 24.- La Dirección podrá requerir al interesado, información adicional que complemente la contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, cuando ésta sea insuficiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información solicitada sea entregada por el promovente. Además, podrá solicitar los elementos técnicos que sirvieron como fundamento para determinar, tanto los Impactos Ambientales que Ogenerarían la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

ARTÍCULO 25.- Para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, en el caso de obras o actividades, que por la complejidad que puedan presentar en sus características, dimensiones o ubicación, la Dirección podrá solicitar opinión técnica a dependencias federales, estatales o municipales, o en su caso a universidades, colegios de profesionistas o centros de investigación, a efecto de contar con mayores elementos técnicos y normativos en la emisión de los resolutivos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- En la evaluación y resolución, se considerarán:

- I.- El Ordenamiento Ecológico Local;
- II.- Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, patrimoniales y de desarrollo urbano de jurisdicción municipal;
- III.- Las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;
- IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y
- V.- La demás regulación normativa que se relacione con las materias del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- La Dirección deberá emitir por escrito la resolución fundada y motivada que corresponda, en sentido procedente o improcedente, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, autoridad municipal en materia ambiental requiera de un plazo mayor para su evaluación, se podrá ampliar hasta por treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Una vez Evaluado el Impacto Ambiental de la obra o actividad de que se trate, la Dirección notificará a los interesados la resolución o dictamen correspondiente, en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;
- II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la adecuación del proyecto en los términos que establezca la Dirección; o
- III.- Negar la autorización en materia de impacto ambiental solicitada, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en este Reglamento y demás legislación aplicable en la materia, incluidas las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;
 - b) La obra o actividad de que se trate pueda afectar una o más especies de flora y fauna silvestre, enlistadas en normas oficiales mexicanas, normas oficiales estatales y demás disposiciones legales aplicables;
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes en la manifestación de impacto ambiental;
 - d) Cuando por el desarrollo del proyecto se provoque daño al ambiente;
 - e) Cuando exista incompatibilidad para con las actividades que se realicen, en sitios aledaños al proyecto; y
 - f) Cuando la obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas incompatibles, de acuerdo con el programa de ordenamiento ecológico local.

La resolución que se emita solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la Dirección precisará la vigencia de la autorización correspondiente, la cual surtirá efectos previo pago de derechos para la emisión del Permiso de Autorización de Impacto Ambiental respectivo, según lo dispuesto en el artículo 19, párrafo último, de este ordenamiento jurídico.

La vigencia de la autorización no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de las obras o actividades respectivas.

No obstante, previo a la conclusión de la vigencia de la autorización, los promoventes o interesados podrán solicitar su renovación siempre y cuando justifiquen ante la autoridad que las obras o actividades respectivas, por causas de fuerza mayor o ajena a su responsabilidad, no pudieron ejecutarse dentro del plazo previsto para ello.

El monto del pago de derecho por la renovación del Permiso de Autorización de Impacto Ambiental será por un monto equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de hacerse la solicitud respectiva.

Previo al otorgamiento de la renovación del Permiso de Autorización de Impacto Ambiental, la Dirección deberá llevar a cabo una visita de inspección técnica al lugar en donde se esté ejecutando la obra o actividad, para efectos de cerciorarse que los lineamientos y demás directrices del proyecto se estén ejecutando de acuerdo con lo establecido en el dictamen de autorización respectivo. De no respetarse lo estipulado en el dictamen de autorización se denegará la renovación y, en su caso, se sancionará al responsable de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Para garantizar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en las resoluciones en materia de Impacto Ambiental, así como las medidas de mitigación y compensación asentados en los estudios correspondientes por el promovente de con base a la magnitud, ubicación y aprovechamiento de recursos naturales e impactos al ambiente, la Dirección podrá solicitar el otorgamiento de una fianza, cuyo monto se relacionará con el costo de realización de las obras o actividades.

ARTÍCULO 29.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de Impacto Ambiental, se presenten alteraciones ambientales o se produzcan daños al ambiente no previstos en la manifestación presentada por el responsable del proyecto, la Dirección deberá requerir al interesado la presentación de información adicional y la reparación de los daños causados.

La Dirección resolverá si modifica o revoca la autorización respectiva, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto se dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previo acto de inspección y vigilancia, podrá ordenar la clausura temporal, parcial, o total de la actividad correspondiente en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

ARTÍCULO 30.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la Dirección podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Los promoventes de la obra o actividad de que se trate y a quienes se les hubiera otorgado la autorización de Impacto Ambiental, deberán sujetarse a lo dispuesto en ella, por lo que en caso de no cumplir algún termino o condicionantes previstas en la misma, el infractor se hará acreedor a las sanciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

Los promoventes que requieran modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental o posterior a su autorización, deberán presentar información técnica de la misma a la Dirección, para que ésta resuelva conforme a lo señalado en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 31.- Quien se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en Materia de Impacto Ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección durante el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y previo a la emisión de la autorización correspondiente o al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de Impacto Ambiental respectiva, debiendo adoptarse las medidas respectivas para evitar que se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al medio ambiente.

ARTÍCULO 32.- Las autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental, previa validación de la Dirección, podrán ser transferidas a terceros.

Los instructivos que al efecto emita la Dirección, precisarán el contenido y los lineamientos para solicitar dicha transferencia.

ARTÍCULO 33.- Respecto a las obras o actividades que se hayan iniciado, sean de construcción u operación, sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental; la Dirección dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá requerir la presentación de la evaluación de daños ambientales que se hubieren presentado por el daño de la misma, con la finalidad de conocer los impactos ocasionados

ARTÍCULO 34.- Cuando del Informe Preventivo, Manifestaciones de Impacto Ambiental o Evaluación de Daños Ambientales, se compruebe la falsedad u omisión de información; tanto el responsable de la obra o actividad como el prestador de servicios, se harán acreedores a las sanciones respectivas, de acuerdo a la normatividad que corresponda.

ARTÍCULO 35. Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental, el estudio de riesgo y la evaluación de daños ambientales, deberán elaborarse por profesionistas, personas físicas o jurídicas colectivas en áreas afines a la materia, autorizados en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Los responsables de la ejecución de las obras y actividades, podrán contar con un responsable ambiental que verifique el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la resolución que se emita, con la facultad suficiente para suspender las actividades del proyecto si estuviese en riesgo el equilibrio ecológico del lugar o la salud de la población.

ARTÍCULO 36. La resolución o dictamen consistente en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, es independiente de su expedición, respecto de la licencia de construcción y de la factibilidad de uso de suelo.

La factibilidad de uso de suelo, será requisito previo para gestionar la autorización en materia de impacto ambiental y dicha autorización será exigida por las autoridades municipales para obtener la licencia de construcción, en los casos en

que se trate de obras o actividades señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Las obras o actividades que ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de evaluación previa del impacto ambiental; pero será responsabilidad de quien las realice llevar a cabo las medidas necesarias para atenuar los impactos al ambiente, debiendo dar aviso a la Dirección de su realización, en un plazo que no excederá a setenta y dos horas contados a partir de que las obras inicien; así como también, deberá presentar en un plazo de veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las obras, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

CAPITULO IV DEL INFORME PREVENTIVO.

ARTÍCULO 38.- Quienes pretendan realizar obras o actividades distintas a las listadas en el artículo 20 de este Reglamento, previamente, deberán presentar ante la Dirección un informe preventivo cuando la realización de las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen desequilibrio ecológico y no rebasen los límites y/o condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas municipales, federales o estatales en materia de impacto ambiental, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 39.- El Informe Preventivo deberá contener la siguiente información:

- I.- Datos generales del promovente y, en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;
- II.- Descripción de la obra o actividad;
- III.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipos de residuos y procedimientos para su disposición final;
- IV.- Justificación de porque debe presentar informe preventivo;
- V.- La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad;
- VI.- Las autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental y riesgo ambiental que se hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad; y
- VII.- Los demás que establezcan el instructivo que para ese efecto expida la autoridad municipal.

ARTÍCULO 40.- Una vez recibido el Informe Preventivo la Dirección realizará lo siguiente:

- I. Revisará y verificará que el Informe Preventivo se ajuste a lo previsto en este Reglamento y en el instructivo o guía correspondiente;
- II. Integrará el expediente respectivo, en un plazo no mayor a diez días hábiles;
- III. Difundirá por medios electrónicos los listados de los informes preventivos;
- IV. En un plazo no mayor a veinte días hábiles, resolverá a los interesados mediante Opinión Técnica si es necesaria o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad que corresponda.

El monto del pago de derecho por la emisión de Opinión Técnica en materia de Informe Preventivo será el equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de hacerse la solicitud respectiva.

En caso de que la Opinión Técnica concluya que no es necesaria la Manifestación de Impacto Ambiental se entenderá que el proyecto ha sido aprobado; sin embargo, para que la Dirección otorgue a favor del interesado el documento en donde se haga constar la obtención del Permiso o Autorización, éste deberá pagar previamente el derecho correspondiente.

El monto del pago de derecho por el otorgamiento del Permiso o Autorización que, en su caso, se derive de la Opinión Técnica en materia de Informe Preventivo, será por un monto equivalente a 16 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de hacerse la solicitud respectiva.

CAPITULO V DEL CONTENIDO DEL INFORME PREVENTIVO

ARTÍCULO 41.- La guía para el Informe Preventivo que la Dirección elabore y publique en el Periódico Oficial del Estado, deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio; nombre de quien sea el responsable de la elaboración del informe preventivo, así como la carta responsiva donde el promovente y el responsable o responsables de la elaboración del informe preventivo, declararan bajo protesta de decir verdad, respecto a la certeza de la información que presentan;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada:
 - a) Nombre, descripción, objetivos y justificación del proyecto;
 - b) Programa de trabajo, en sus diferentes etapas de preparación del terreno, construcción, operación y abandono; así como la vida útil del proyecto;
 - c) Ubicación en coordenadas en unidad técnica de medida (UTM), municipio, localidad, vías de acceso, superficie, y colindancias, así como situación legal del predio;
 - d) Descripción del área donde se ejecutará la obra o actividad y su entorno, considerando un radio de un kilómetro; y
 - e) Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el

aprovechamiento de recursos naturales, aplicable a la obra o actividad; así como regulaciones sobre uso del suelo, tales como los programas estatales y municipales de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y declaratorias de áreas naturales protegidas.

- III. Descripción de las sustancias o productos que utilizarán y obtendrán, incluyendo sus emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, residuos generados, así como otro tipo de emisión de contaminación y procedimientos para prevenir y controlar la contaminación, así como los impactos ambientales:
 - a. La identificación y descripción de las sustancias o productos que se utilizarán y obtendrán, sus características físicas y químicas, los recursos naturales del área que se aprovecharán o alterarán en cada etapa, así como describir mediante un diagrama de flujo el proceso productivo en el caso de industrias;
 - b. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de prevención y control de la contaminación;
 - c. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas de prevención y mitigación; y
 - d. La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión y contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto.
- IV. Justificación por la que se considera no estar en alguno de los supuestos señalados en el artículo 20, párrafo primero, incisos A) al M) del presente Reglamento;
- V. En su caso, las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental que hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad; y
- VI. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio, y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

CAPITULO VI DE LA MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 42.- Las obras o actividades que se encuentren previstas en los supuestos del artículo 20 de este Reglamento, para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental requerirán previamente para su evaluación la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda:

- I. General; y
- II. Particular.

ARTÍCULO 43.- Las obras o actividades que requerirán presentar una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad general, son:

- I. Construcción y operación de parques, corredores y zonas industriales;
- II. Aquellos conjuntos de proyectos de obras y actividades, que pretendan realizarse en una región del territorio municipal;
- III. Los programas que promuevan las actividades económicas o prevean el aprovechamiento de recursos naturales, de conformidad con el artículo 20 inciso M) del presente Reglamento;
- IV. Construcción de desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población, con superficie menor a treinta mil metros cuadrados;
- V. Construcción de centros de manejo integral que contemplen las actividades para el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial; y
- VI. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales que prevean impactos acumulativos, sinérgicos, o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;

En los demás casos, la manifestación de impacto ambiental deberá presentarse en la modalidad particular.

ARTÍCULO 44.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, deberá presentarse conforme a la guía o instructivo que para tal efecto la Dirección elabore y publique en el Periódico Oficial del Estado, la cual por lo menos contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio; nombre de quien sea el responsable de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental, así como carta responsiva donde el promovente y el responsable o responsables de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental, declaran bajo protesta de decir verdad, respeto a la certidumbre de la información que presentan;
- II. Descripción de las obras o actividades, o en su caso, de los programas contemplados en el artículo 20 del presente Reglamento, que deberá contener:
 - a) Descripción general de la obra, o actividad o programas, en cada una de las etapas, señalando el nombre del proyecto, objetivos, metas y su justificación;
 - b) Etapa de selección del sitio, ubicación, y coordenadas en unidad técnica de medida (UTM), municipio y localidad, así como

- urbanización del área, actividad actual, vías de acceso o sitios alternativos que hayan sido evaluados;
- c) Superficie del terreno, colindancias y situación legal del predio;
 - d) Programa general de trabajo en sus diferentes etapas: preparación del terreno, construcción, operación y abandono de las obras o el cese de actividades, así como la vida útil o vigencia de los programas;
 - e) Actividad que se desarrollará, capacidad instalada y volúmenes de producción previstos;
 - f) Recursos naturales que habrán de aprovecharse o alternarse en cada una de las etapas;
 - g) Obras complementarias o proyectos asociados;
 - h) Equipos, materiales, sustancias y personal utilizado en cada una de las etapas; y
 - i) Programas de manejo de residuos y emisiones al aire, agua y suelo, durante cada una de las etapas de la obra o actividad.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretendan desarrollar la obra, actividad o programa:
- a) Rasgos físicos como clima, calidad del aire, intemperismo, suelo, geología, geomorfología, hidrología y aguas subterráneas;
 - b) Rasgos biológicos como tipo de vegetación, flora y fauna, ecosistemas y paisajes;
 - c) Medio socioeconómico, población, medios de comunicación, y transporte, servicios públicos, centros educativos y de salud, viviendas, zonas de recreo, centros de reunión, actividades económicas principales de la zona o región;
 - d) Cambios sociales y económicos que puedan generarse por las obras, actividades o programas, así como tendencias del desarrollo y deterioro de la región.
- IV. Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra, actividad o programa; así como regulaciones sobre el uso del suelo, tales como el programa municipal de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal;
- V. Identificación, descripción, criterios y evaluación de los impactos ambientales en cada una de las diferentes etapas de la obra, actividad o programa.
- a) Identificación y descripción de los impactos ambientales significativos, acumulativos o sinérgicos;
 - b) Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas; y
 - c) Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la evaluación de impacto ambiental;

- VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el programa de monitoreo ambiental;
- VII. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental;
- VIII. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio, y en su caso de no existir conflictos legales en los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

ARTÍCULO 45.-La manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, deberá presentarse conforme a la guía que para tal efecto la Dirección elabore y publique en el Periódico Oficial del Estado, la cual por lo menos contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio; nombre de quien sea el responsable de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental, así como una carta responsiva, donde el promovente y el responsable o responsables de la elaboración de manifestación de impacto ambiental, declararan bajo protesta de decir verdad, respecto a la certeza de la información que presentan;
- II. Descripción de las obras o actividades que deberá contener:
 - a) Descripción general de la obra o actividad en cada una de las etapas, señalando el nombre del proyecto, objetivos, metas y su justificación;
 - b) Etapa de selección del sitio, ubicación, coordenadas Unidad Técnica de Medida (UTM), municipio, localidad, vías de acceso, superficie de terreno, colindancias y situación legal de predio;
 - c) Programa general de trabajo y su descripción en sus diferentes etapas: preparación del terreno, construcción, operación, abandono de las obras o el cese de actividades, o en su caso, clausura de instalaciones, así como la vida útil del proyecto
 - d) Tipo de actividad, capacidad instalada, necesidades de materias primas y volúmenes de producción previstos;
 - e) Recursos naturales que habrán de aprovecharse o alterarse en cada una de las etapas;
 - f) Obras complementarias o proyectos asociados; y
 - g) Programas de manejo de residuos y emisiones al aire, agua y suelo, durante todas las etapas.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretendan desarrollar la obra o actividad.

- a) Rasgos físicos como clima, calidad del aire, intemperismo, suelo, geología, geomorfología, hidrología y aguas subterráneas;
 - b) Rasgos biológicos como tipo de vegetación, flora y fauna, ecosistemas y paisajes; y
 - c) Medio socioeconómico, población, medio de comunicación, medio de transporte, servicios públicos, centros educativos y de salud, viviendas, zonas de recreo, centros de reunión, actividades económicas, principales de la zona, así como los cambios sociales y económicos que puedan generarse por las obras o actividades.
- IV. Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra o actividad; así como regulaciones sobre uso del suelo, tales como el programa municipal de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales en cada una de las diferentes etapas de la obra o actividad.
- a) Identificación y descripción de los impactos ambientales significativos, acumulativos, sinérgicos o residuales;
 - b) Indicadores ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas; y
 - c) Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la evaluación de impacto ambiental.
- VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el programa de monitoreo ambiental;
- VII. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental;
- VIII. Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental que hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad;
- IX. Presentar estudios técnicos necesarios como son: hidrológico, geológico, mecánica de suelo y, de flora y fauna, de acuerdo al proyecto a desarrollarse;
- X. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio, y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

ARTÍCULO 46.- Cuando la realización de una obra o actividad que requiera sujetarse a una evaluación del impacto ambiental involucre el uso del suelo, este trámite deberá desahogarse previamente a la presentación de la manifestación del

impacto ambiental, siempre que no se trate de cambios de uso de suelo de terrenos forestales y preferentemente forestales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la legislación especial aplicable. Asimismo, los promoventes deberán presentar junto la manifestación de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, una copia simple de la factibilidad de uso del suelo vigente, otorgada por la autoridad municipal.

CAPITULO VII DEL CAMBIO CLIMATICO

ARTÍCULO 47.- Los instrumentos de política de mitigación del cambio climático son todas aquellas herramientas que promueven, restringen, orientan o inducen a la consecución de ciertos objetivos de política municipal plenamente definidos.

Para los objetivos de este ordenamiento, se consideran instrumentos de política de mitigación del cambio climático, los siguientes:

- I. Programa Municipal de Gestión Ambiental y Cambio Climático;
- II. Programa de Ordenamiento Ecológico Local; y
- III. Programa de Educación Ambiental.

ARTICULO 48. Los programas municipales derivados de este ordenamiento, instrumentos económicos y estrategias de comunicación, tienen por objeto establecer las acciones conducentes a lograr la sustentabilidad, la protección del derecho humano a un ambiente sano, la conservación, preservación y prevención de la contaminación de los recursos naturales, los ecosistemas y los elementos que los componen; la reducción o eliminación de emisiones de contaminantes y la rehabilitación de sitios contaminados, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento y en cumplimiento de la legislación local, federal y los convenios internacionales de la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 49.- En la elaboración de los programas derivados del presente ordenamiento, se deben de considerar al menos los siguientes aspectos:

- I. La política nacional y estatal en materia ambiental y de cambio climático;
- II. La definición de objetivos, metas cuantitativas, indicadores para evaluar la eficacia de los programas, así como los mecanismos para su actualización;
- III. El diagnóstico básico de la materia respectiva;
- IV. La planeación estratégica derivada de los resultados obtenidos en el diagnóstico básico;
- V. La estimación de los costos de las operaciones, cuando aplique;
- VI. Los medios de financiamiento para las acciones consideradas en el programa;
- VII. Las acciones a emprender;

- VIII. Medidas para procurar la homologación de los programas y criterios en la toma de decisiones municipales en relación con el sector público, privado y social, acorde con el presente ordenamiento;
- IX. El procedimiento de evaluación y revisión, así como sus respectivos indicadores; y
- X. Los principios y demás elementos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 50.- Los representantes de los distintos sectores sociales participarán en la formulación de los planes y acciones que conduzcan a la protección, conservación y preservación del derecho humano a un ambiente sano, seguro y sin riesgos.

ARTÍCULO 51.- La aplicación de los instrumentos y programas a que se refiere el presente Capítulo, deberán incidir preferentemente en las siguientes materias de beneficio ambiental para el Municipio:

- I. Estrategias para la conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad;
- II. Educación y formación ambiental;
- III. Fortalecimiento de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal;
- IV. Protección de los bosques naturales;
- V. Reforestación protectora;
- VI. Restauración de ecosistemas;
- VII. Protección de los cuerpos de agua;
- VIII. Protección de los suelos y sub-suelos;
- IX. Reducción y manejo de residuos sólidos urbanos;
- X. Fomento a la participación ciudadana; y
- XI. Fomento al uso de tecnologías limpias.

CAPITULO VIII DEL PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMATICO

ARTÍCULO 52.- La Dirección emitirá durante el primer año del ejercicio constitucional, el Programa Municipal de Gestión Ambiental y Cambio Climático que, elaborará con la participación de los sectores públicos, privados y sociales del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 53.- El programa deberá establecer por lo menos:

- I. El diagnóstico ambiental, de cambio climático y su impacto en el Municipio;
- II. Los objetivos planteados;
- III. Las estrategias y acciones prioritarias que permitan revertir o frenar el deterioro ambiental;

- IV. Los mecanismos y autoridades implicados en su ejecución, evaluación y vigilancia;
- V. Las políticas municipales y su congruencia con las políticas estatales y nacionales sobre cambio climático y protección ambiental;
- VI. La valoración económica de los costos asociados al cambio climático en el Municipio;
- VII. El ahorro de energía y disminución de la huella de carbono en instalaciones y obras gubernamentales del Municipio; y
- VIII. Aquellos datos que derivados de los diagnósticos e inventarios sean necesarios.

ARTÍCULO 54.- La administración pública municipal deberá incluir en sus planes y programas, criterios y acciones para la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con el principio de transversalidad establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO IX DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO LOCAL

ARTICULO 55. - Corresponde a la Dirección dar seguimiento a las modificaciones al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio en los términos de lo estipulado por el Reglamento correspondiente, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dicho programa, en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Estado.

En la elaboración, actualización e implementación del programa de ordenamiento ecológico municipal, la Dirección deberá tomar en cuenta el Atlas Nacional de Vulnerabilidad ante el Cambio Climático, emitido por el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 56.-El ordenamiento ecológico local del Municipio tiene por objetivo lo siguiente:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en el Municipio, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos;
- II. Contar con el diagnóstico de las condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes de las referidas áreas ecológicas;
- III. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente, revertir, recuperar y reorientar el uso del suelo;
- IV. Fomentar el desarrollo de las actividades más convenientes, con el fin de lograr la protección y preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estos;
- V. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos

- naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano; y
- VI. Los demás objetivos que permitan asegurar la protección ambiental y el desarrollo sustentable del municipio.

CAPITULO X DEL PROGRAMA DE EDUCACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 57. -La Dirección será la encargada de formular y aplicar el Programa de Educación Ambiental Municipal, el cual contendrá cuando menos, lo siguiente:

I.-Diagnóstico:

- a) Identificación de los temas ambientales prioritarios;
- b) Inventario de programas existentes en la materia; y
- c) Incorporación de las propuestas y sugerencias de la comunidad y los participantes potenciales.

II. Congruencia de política pública en materia ambiental y capacidad administrativa de la Dirección:

- a) Metas y prioridades de la Dirección; y
- b) Definición de los recursos y capacidades de organización con los que cuenta la Dirección para la implementación del programa.

III. Definición del alcance y la estructura del programa:

a) Objetivos y metas del programa:

1. Objetivo general;
2. Objetivos específicos;
3. Metas a corto plazo;
4. Metas a mediano plazo; y
5. Metas a largo plazo.

b) Determinación del formato, las técnicas y necesidades de la capacitación.

IV. Recursos para la puesta en marcha del programa:

- a) Determinación de las necesidades logísticas y de recursos; y
- b) Las instalaciones, materiales y equipo necesarios para su puesta en marcha.

V. Evaluación:

- a) Metodología para medir la efectividad del programa; y

b) Cumplimiento de metas a través del establecimiento de indicadores de resultado.

ARTICULO 58. - Para la ejecución del Programa de Educación Ambiental Municipal, la Dirección podrá coordinarse con los sectores público, privado y social, con el propósito de difundir, capacitar y fomentar el conocimiento de la población en materia ambiental.

ARTÍCULO 59. - La Dirección deberá promover el uso de espacios públicos, recreativos y culturales para la difusión de las acciones que se deriven del Programa de Educación Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 60. - La Dirección promoverá la capacitación y actualización del personal de manera continua, para el mejor desempeño de sus funciones. Así como la expedición a través de la autoridad Municipal de reconocimientos a las personas físicas o morales de la sociedad que se identifiquen por el uso o creación de tecnologías o procedimientos que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los recursos naturales o protejan los ecosistemas del territorio del Municipio.

CAPITULO XI PLANEACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 61. - En la planeación para el desarrollo ambiental sustentable en el Municipio de Paraíso, se deberá considerar el ordenamiento ecológico en coordinación con la Federación y el Poder Ejecutivo del Estado, cuando así lo determine el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62. - La Dirección promoverá y realizará actividades de educación ambiental con los diferentes sectores de la sociedad, con el propósito de difundir, capacitar y fomentar el conocimiento de la población respecto de la protección del ambiente.

ARTÍCULO 63. - La Dirección podrá promover la participación de grupos sociales y académicos en la formulación de los programas en materia ambiental municipal, a través de los consejos municipales de participación social y/o convocando a representantes de las organizaciones sociales, para que manifiesten su opinión y propuestas en la integración de este.

TITULO CUARTO
DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL
DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO.

CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES CIUDADANAS.

ARTICULO 64. - Todos los habitantes del Municipio están obligados a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la ciudad, así como a cumplir con lo siguiente:

- I. Asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial; igual obligación les corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparadores o instalaciones que se tengan al frente de la vivienda; y
- II. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle deberá realizarlo alguna persona asignada por los habitantes de las mismas.

ARTICULO 65. - Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, los tianguistas, comerciantes fijos, semifijos o móviles tienen las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales y de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que para tal fin cuenta cada mercado;
- II. Al término de sus labores, los tianguistas deberán dejar la vía pública o lugar en donde se establecieron en absoluto estado de limpieza, así como asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios o mediante la dependencia municipal del ramo; y
- III. Los comerciantes establecidos, ambulantes, en puestos fijos, semifijos o móviles, están obligados a contar con recipientes de residuos en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes para evitar que se arrojen residuos a la vía pública. Al término de sus labores, están obligados a dejar aseado el lugar donde se ubica su negocio y dos metros a la redonda.

ARTICULO 66.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

ARTICULO 67. - Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autos lavados y similares, deben ejecutar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública

ARTÍCULO 68. - Los propietarios o encargados de talleres mecánicos, de autos, motocicletas, electrodomésticos, autopartes, que generen residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos estarán obligados a cumplir con las normas referentes a su manejo y disposición final correspondiente.

ARTICULO 69. - Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga, taxis y similares deben mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

ARTICULO 70. - Los propietarios o encargados de los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren dentro del territorio del municipio, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo el exterior de sus comercios diariamente, debiendo evitar que el agua del lavado corra por las banquetas. Asimismo, están obligados a contar con recipientes para residuos, en número y capacidad suficientes, a la vista y alcance de los clientes.

ARTICULO 71. - El propietario o poseedor de vivienda tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre arbolada y en la banqueta ubicada frente a la misma.

ARTICULO 72. - Los propietarios de terrenos baldíos o viviendas sin habitar tendrán la obligación de mantenerlos en estado de limpieza para evitar que se usen como basureros clandestinos.

ARTICULO 73. - Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos abstenerse de arrojar residuos a la vía pública.

ARTÍCULO 74. - Queda estrictamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos desechos de cualquier clase y origen;
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de las personas y el ambiente; y
- III. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado.

CAPITULO II DE LA PARTICIPACION SOCIAL.

ARTÍCULO 75.- La autoridad ambiental municipal promoverá y garantizará la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

ARTICULO 76.- Para efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal:

- I. Promoverá la participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas,

- pueblos indígenas y demás interesados para que manifiesten su opinión y formulen propuestas.
- II. Celebrará convenios con medios de comunicación para la difusión y divulgación de acciones de preservación y protección al ambiente.
 - III. Promoverá la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación en temas ambientales.
 - IV. Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con diversos sectores de la sociedad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos, sustancias riesgosas y emisiones. Para ello podrán en forma coordinada, celebrar los acuerdos respectivos.
 - V. Coordinará y promoverá acciones e inversiones con las personas físicas o jurídicas colectivas, con instituciones académicas y demás personas interesadas para la preservación, restauración y protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 77.- La autoridad ambiental municipal en términos del artículo 60 del presente reglamento podrá entregar reconocimientos a las personas físicas o jurídico colectivas, grupos y sectores de la sociedad que participen en programas, proyectos y acciones de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente que permitan, prevenir, controlar, abatir o evitar, la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los recursos naturales o protejan los ecosistemas del territorio municipal. Al efecto se constituirá el Consejo Consultivo Municipal de Gestión Ambiental que estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.
- III. Organismos no gubernamentales y sociedad en general
- IV. Instituciones Educativas y Colegio de Profesionistas; y
- V. Instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 78.- El Municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del medio ambiente y la prevención y atención de los problemas ambientales a través de las acciones que llevara a cabo la autoridad ambiental municipal.

CAPITULO III DE LA CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y URBANA

ARTÍCULO 79. - En materia de flora y fauna silvestre la Dirección procurará, realizar acciones tendientes a:

- I. Fomentar entre la población el trato digno de las especies endémicas y/o migratorias;

- II. Crear acciones, leyes o reglamentos que protejan a las especies endémicas las cuales se vean afectada su población por actividades antropogénicas o desastres naturales; y
- III. La ejecución de actividades obras o instalaciones orientadas a proteger la biodiversidad y conservar el hábitat natural de la fauna silvestre en el territorio municipal.

ARTICULO 80. - La Dirección, en coordinación con el Estado y la Federación, podrá formular y ejecutar programas de conservación y restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre.

ARTÍCULO 81. - Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y urbana, se observarán los siguientes criterios:

- I.- La preservación del hábitat natural de las especies de la flora y fauna del municipio, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción;
- II.- La preservación de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del municipio a la protección e investigación;
- III.- La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
- IV.- El combate al tráfico ilegal de especies regionales y el control de la introducción de especies exóticas;
- V.- El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- VI.- La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de las especies;
- VII.- El repoblamiento de las especies de la flora del municipio; y
- VIII.- Los demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 82. - Los criterios mencionados en el artículo anterior serán considerados, entre otros, en los siguientes casos:

- I.- En las acciones de sanidad fitopecuaria;
- II.- En la protección y conservación de la flora y fauna del municipio, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;
- III.- En la creación de áreas de refugio para proteger las especies terrestres y acuáticas que así lo requieran; y
- IV.- En la determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

ARTÍCULO 83. - Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre existente en el territorio municipal, la Dirección coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones Federales y Estatales en la

materia y podrá celebrar acuerdos con la Federación, con el Gobierno del Estado o con ambos para:

- I.- Apoyar a la Federación para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre acuática dentro del territorio municipal;
- II.- Apoyar a la Federación en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;
- III.- Apoyar a la Federación en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio;
- IV.- Denunciar ante la Federación la caza, captura compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio;
- V.- Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con este artículo;
- VI.- Apoyar a la Federación y al Estado en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio; y
- VII. Las demás acciones que sean necesarias en materia de protección al ambiente y desarrollo sustentable del Municipio.

ARTÍCULO 84. - En la expedición de licencias y autorizaciones de uso de suelo o de construcción, la **Dirección** vigilará que se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

ARTÍCULO 85. - La **Dirección** vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona.

ARTÍCULO 86. - La **Dirección** promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

SECCIÓN PRIMERA FLORA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 87. - Para todos los efectos legales, en el Municipio, los árboles se consideran de interés público.

ARTÍCULO 88. - La **Dirección** vigilará y controlará que cualquier acción que se realice como creación, manejo, cambio del uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, en las áreas verdes y en las áreas urbanas en general, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

- I.- Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar;
- II.- Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas; y
- III.- Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

ARTÍCULO 89. - El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda mermar o afectar la arborización urbana, de área verde, sólo podrá efectuarse previa autorización de la **Dirección** y en los siguientes casos:

- I.- Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;
- II.- Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio;
- III.- Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente;
- IV.- Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda; y
- V.- Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

ARTÍCULO 90. - Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la **Dirección** un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen. El personal de la **Dirección** realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza y determinará el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal; permisos de derribo de árbol en vía pública; permisos de derribo de árbol en propiedad privada; y transporte de especies maderables de competencia municipal, es el siguiente:

Autorización por el derribo, transporte, extracción, trasplante, remoción de vegetación y aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal:

Autorización para el Aprovechamientos de recursos naturales de competencia municipal, el equivalente a 30 Unidades de Medidas y Actualización vigentes al momento de realizarse la solicitud.

Autorización de derribo de árbol en vía pública, el equivalente a 15 Unidades de Medidas y Actualización vigentes al momento de realizarse la solicitud.

Autorización de derribo de árbol en propiedad privada, el equivalente a 10 Unidades de Medidas y Actualización vigentes al momento de realizarse la solicitud.

Autorización para el transporte de especies maderables de competencia municipal el equivalente a 15 Unidades de Medidas y Actualización vigentes al momento de realizarse la solicitud.

ARTÍCULO 91.- En atención a lo dispuesto por el artículo 85 de este Reglamento, queda prohibido:

I.- La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes;

II.- La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios baldíos o áreas sin infraestructura;

III.- Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;

IV.- Verter sustancias tóxicas o cualquier material que les cause daño o la muerte sobre los árboles o al pie de los mismos, así mismo que afecten su desarrollo natural;

V.- Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana;

VI.- Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; y

VII.- Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

ARTÍCULO 92.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal y en el caso de que ésta no exista se procurará sembrar pastos nativos o arbolar.

En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida.

Previa autorización de la **Dirección**, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

ARTÍCULO 93.- La **Dirección** vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalme y similares de árboles o arbustos, así como cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 94.- La Dirección podrá retirar de la vía pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 95.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que, por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la Dirección vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie.

ARTÍCULO 96.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

ARTÍCULO 97.- Cuando el individuo, árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tala, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA FAUNA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 98.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área del municipio, cuyo cuidado no corresponde a la federación o al estado, pero que requieren de protección.

ARTÍCULO 99.- La Dirección llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de fauna urbana.

Asimismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje del municipio y de minimizar los daños que le pueden causar.

ARTÍCULO 100.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la Dirección para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

ARTÍCULO 101.- Toda persona física o jurídico colectiva que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en

un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 102.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger en los términos del artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

ARTÍCULO 103. - Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán deambular en predios o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 104. - Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna urbana municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal. Sanciones.

CAPITULO IV DE LA MITIGACION Y ADAPTACION AL CAMBIO CLIMATICO.

ARTÍCULO 105.- El Municipio se coordinará con la Comisión Estatal de Cambio Climático para la atención y prevención de las causas e impactos del cambio climático, así como para implementar acciones específicas de mitigación y adaptación al cambio climático en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 106.- El Municipio, a través de la Dirección, diseñará, formulará e instrumentará las políticas municipales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático y la promoción del desarrollo de programas y estrategias municipales de acción climática.

TITULO QUINTO DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I CONTAMINACION POR RUIDO, ENERGIA TERMICA, LUMINICA Y VISUAL

ARTÍCULO 107.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones y la generación de contaminación visual, que rebasen los límites máximos permitidos en

las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales. Quienes produzcan este tipo de emisiones, deberán incorporar la infraestructura y equipamiento necesario para controlar y mitigar los efectos que pudieran derivarse, evitando en todo momento impactos adversos al ambiente.

ARTÍCULO 108.- Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, comerciales o de servicios, fuera de los límites de la propiedad, que se perciban a través de la atmósfera, muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente, deberá dotarse de elementos tecnológicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

ARTÍCULO 109.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta luxes de luz continua o cien luxes de luz intermitente, medidos al límite de la propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

ARTÍCULO 110.- Las emisiones sonoras producidas por las actividades de perifoneo, fuentes fijas o semifijas, así como, los eventos en vías y plazas públicas deberán tomar como referencia y medida de regulación, los límites máximos permitidos establecidos en la Norma Oficial Mexicana para ruido de fuentes fijas, además de obtener la autorización correspondiente de la Dirección.

La autorización que al efecto emita la Dirección, será independiente de aquellos otros permisos que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento.

ARTÍCULO 111.- La administración municipal considerará como principio precautorio para emisiones electromagnéticas, un diámetro no menor de cincuenta metros como área de salvaguarda, para la realización de construcciones y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 112.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal, a las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. Para la operación y funcionamiento de éstas, se requerirá autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 113.- Quedan prohibidas la generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales; considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales correspondientes.

La Dirección, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 114.- La Dirección, supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que en su caso correspondan y las Normas Ambientales Estatales que sean emitidas.

La Dirección realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las generaciones para determinar las fuentes contaminantes. Esta actividad podrá realizarse juntamente con la Secretaría de Salud, en los casos en que se produzcan daños a la Salud.

La Dirección, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de los métodos, tecnologías de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 115.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

ARTÍCULO 116.- El municipio regulará la generación de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTÍCULO 117.- En las fuentes fijas de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los límites permitidos de generación de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 118.- Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, así como una justificación y medidas de mitigación, en caso de no poder cumplir con los límites permisibles por razones técnicas o socioeconómicas. En este caso, la autoridad del conocimiento iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

ARTÍCULO 119.- La Dirección podrá establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observando los siguientes criterios para su implementación:

I.- Cuando en el ambiente existan fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones; asimismo, cuando existan otras fuentes generadas por los seres humanos, llamadas también antropogénicas; pudiendo ser ambas perjudiciales a la salud o al medio ambiente;

II.- Cuando se presuma que ambas fuentes, naturales y artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control y se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y

III.- Cuando la contaminación sea generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, entre otros; debiéndose regular para evitar que rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad aplicable en la materia y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 120.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, lumínica y sonora; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravenga las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 121.- Las fuentes fijas generadoras de ruido ubicadas en centros hospitalarios, de asistencia social, educativos, de culto religioso y bibliotecas no deberán sobrepasar los 65 decibeles en el horario nocturno y de 68 decibeles en el horario diurno, de conformidad con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994.

ARTÍCULO 122.- Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial de fuentes fijas, semifijas y móviles, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad, se deberá obtener la autorización respectiva, previa emisión de la Cedula de Calibración de equipo de Sonido por parte de la Dirección.

El monto del pago de derecho por la autorización descrita en el párrafo precedente, en el caso de fuentes fijas y semifijas será el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de hacerse la solicitud respectiva. Esta autorización tendrá la vigencia de un año.

En el caso de fuentes móviles, tales como el Perifoneo y similares, el monto será pagado de manera semanal, mensual o anual, a elección del solicitante. El monto del pago de derecho por la autorización de la emisión de mensajes a través de fuentes móviles, perifoneo o similares, será el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización por semana; el equivalente a 12 Unidades de Medida y Actualización por mes; el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización por año.

ARTÍCULO 123.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, provenientes de fuentes fijas, semifijas o móviles, no deberán emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75 decibeles, y en el caso de equipos de sonido móviles, de perifoneo o similares; no deberán circular emitiendo mensajes

sin contar con la autorización correspondiente y con la Cedula de Calibración de Sonido respectiva.

ARTÍCULO 124.- Para la obtención de la Cedula de Calibración de equipos de sonido a que se refiere el artículo 119 del presente Reglamento, se requiere que la persona que pretenda utilizar los equipos de sonido en general, incluidos los auto parlantes o similares referidos en dicho artículo, realice lo siguiente:

- I.- Presentar la solicitud correspondiente, proporcionando la ubicación exacta y referenciada del domicilio en donde se instalará el equipo de sonido, el comprobante de domicilio, el nombre de la persona física responsable o el del representante legal de la persona jurídica colectiva y los demás datos que se consideren conducentes por parte de la Dirección (fuentes fijas y semifijas); y en su caso, anexando copia de la tarjeta de circulación del vehículo en cuestión (fuentes móviles, perifoneo o similares);
- II.- Acudir al sitio que se le indique en la hora y fecha señalados por la Dirección, con el vehículo, equipo de perifoneo instalado y con la persona que estará encargada de su utilización;
- III.- Proporcionar toda la información que le fuere consultada y operar sus equipos con la emisión del o los mensajes a transmitir durante la calibración a 75 decibeles de los mismos, firmando el reporte de calibración al técnico responsable enviado por la Dirección;
- IV.- Realizar el pago de derechos por la expedición de la Cédula de Calibración de equipo de Sonido o de Perifoneo;
- V.- Recoger su Cédula de Calibración de equipo de Sonido o de Perifoneo y mantenerla en el lugar en donde se ubique la fuente emisora o, en su caso, en el vehículo para el que fue expedida y durante el término de la vigencia que le fuere dada, acompañándola de la autorización municipal correspondiente a que se refiere el artículo 118 del presente Reglamento.

El monto del pago de derecho por la expedición de la Cédula de Calibración de equipo de Sonido o de Perifoneo será el equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de hacerse la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 125.- Para la Calibración de los equipos de sonido, incluidos los de Perifoneo señalados en el artículo 119 del presente Reglamento, las mediciones de nivel sonoro se tomarán de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto elabore la Dirección.

ARTÍCULO 126.- Los propietarios de vehículos de tracción mecánica deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de transmitir ruidos y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases del escape, con el fin de que el nivel de energía sonora emitido al circular no sea excesivo.

ARTÍCULO 127.- Los aparatos amplificadores de sonido colocados dentro de los vehículos, para uso exclusivamente interior, tales como estéreos, radios, tocadiscos

y sus bocinas respectivas, no deberán emitir energía sonora que exceda de los 40 decibeles.

ARTÍCULO 128.- Para la medición de los niveles de ruido señalados en el artículo anterior, la Dirección formulará los procedimientos correspondientes, los cuales podrán ser aplicados por personal de dicha dependencia, así como por los agentes adscritos a la dependencia municipal encargada de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 129.- Se prohíbe la ocupación del suelo por asentamientos humanos en campos electromagnéticos que causen daño a la salud.

ARTÍCULO 130.- Se prohíbe el uso del claxon, cornetas, música, golpear objetos metálicos entre sí o cualquier otro tipo de ruido que sea utilizado para el anuncio de carácter comercial.

ARTÍCULO 131.- Respecto a la denuncia por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones, mismas que causen molestias a la población, la Dirección fijara un plazo para que la persona física o jurídica colectiva que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente las medidas pertinentes hacia la fuente o fuentes emisoras. Cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente la ampliación del plazo concedido, la Dirección evaluará la solicitud de prórroga, debiéndosele notificar por escrito de la aceptación o negativa de la misma.

En caso de dicha contaminación persista no obstante la implementación de las medidas correctivas y se compruebe el daño a la salud mediante 2 certificaciones expedidas por Instituciones del Sector Salud o el daño a bienes inmuebles mediante un peritaje expedido por las Instituciones educativas relacionado con el problema, la Dirección podrá emitir la clausura, el retiro de la fuente, la reubicación y/o solicitar la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento.

ARTÍCULO 132.- La Dirección condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 133.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 134.- Todos los establecimientos comerciales o de servicio, que produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección.

ARTÍCULO 135.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 136.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias o actividades altamente riesgosas, la Dirección dará aviso a la autoridad Estatal o Federal según corresponda, para que apliquen las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 137.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

ARTÍCULO 138.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, con excepción de las actividades inherentes a la construcción de obras en las que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

CAPITULO II PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA.

ARTÍCULO 139.- Tratándose de la prevención y control de la contaminación del agua, se estará a la competencia y criterios establecidos en la legislación ambiental y demás ordenamientos normativos aplicables.

ARTÍCULO 140.- Se prohíbe verter cualquier tipo de líquidos en la vía pública que causen malos olores y alteren el ambiente.

ARTÍCULO 141.- La administración municipal desarrollara estrategias e infraestructuras necesarias para prevenir la contaminación de corrientes y cuerpos de agua, suelo y subsuelo, atendiendo a las disposiciones legales vigentes, a efecto de asegurar la preservación, disponibilidad y calidad del recurso.

ARTÍCULO 142.- En aquellas comunidades fuera de los centros de población, donde no se cuente con redes de drenaje y alcantarillado, la autoridad municipal promoverá y desarrollará sistemas adecuados para el manejo integral de las aguas residuales domiciliarias, para evitar focos de contaminación.

ARTÍCULO 143.- Queda prohibido descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, sistemas de drenaje y alcantarillado, así como, en el suelo y subsuelo, aguas que contengan contaminantes, atendiendo en todo momento con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 144.- El Ayuntamiento establecerá la política ecológica municipal en lo relativo al uso del agua y el control de su contaminación, bajo los siguientes criterios:

I.- Por conducto de la Dirección:

- a) Cuidará la aplicación y observancia de las normas y lineamientos que expidan el municipio para regular el aprovechamiento racional de las aguas;
- b) Promoverá y requerirá, en coordinación con el Organismo operador, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generan descargas que contengan residuos sólidos o sustancias de difícil degradación, o contaminantes de los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan la normatividad vigente;
- c) Promoverá, en coordinación con el Organismo operador, un mejor aprovechamiento del agua, incluyendo su reúso evitando su mal uso en las zonas urbanas; y
- d) Establecerá, en coordinación con el Organismo operador, programas y dispositivos para el uso racional del agua y el ahorro del líquido en los usuarios de las zonas urbanas.

II.- Por conducto del organismo operador:

- a) Prevedrá la contaminación de las aguas para la prestación de los servicios públicos;
- b) Prevedrá y controlará la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 145.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua son los siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, para el uso, tratamiento y disposición final de aguas residuales;

II.- Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen;

III.- Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua y, en su caso, los órganos operadores, cuando se suscite algún tipo de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable;

IV.- Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo; y

V. Las demás que se consideren pertinentes, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.

ARTÍCULO 146.- La Dirección, en coordinación con el organismo operador y la autoridad competente, exigirá que se cumpla con la normatividad vigente, tratándose de descargas que se viertan a las redes de drenaje y alcantarillado, ríos o corrientes de aguas o en campo abierto, o en su caso, se fijen las condiciones particulares de descarga cuando contengan contaminantes o sustancias que afecten al entorno ecológico del municipio.

ARTÍCULO 147.- Para descargar aguas residuales a las redes de drenaje y cuerpos receptores de aguas, el organismo operador, en coordinación con la Dirección, solicitará la ejecución de las obras e instalaciones de tratamiento necesarias, a fin de acondicionar los afluentes para su disposición final o usos en los que pueden ser utilizados nuevamente, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 148.- El Ayuntamiento, en coordinación con el Organismo operador, requerirá a las empresas o industrias, cuyos giros sean comerciales, de transformación o de servicio, cuya actividad genere Residuos Sólidos Urbanos o sustancias contaminantes, para que presente reportes de la cantidad y calidad del agua descargada, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.

ARTÍCULO 149.- La Dirección se coordinará con las autoridades Federales y Estatales, para realizar de manera permanente y sistemática el análisis de la calidad de las aguas asignadas al municipio, para detectar la presencia de contaminantes o el exceso de residuos orgánicos y aplicar las medidas pertinentes o promover su ejecución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPITULO III PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO

ARTÍCULO 150.- Para la determinación de medidas de control para evitar la contaminación del suelo, la Dirección deberá coordinarse con la Subdirección de Servicios Municipales o el órgano municipal equivalente, para la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO 151.- Tratándose de la prevención y control de la contaminación del suelo, se estará a la competencia y criterios establecidos en los ordenamientos

aplicables y en coordinación con la Subdirección de Servicios Públicos Municipales o el órgano municipal equivalente.

CAPITULO IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 152.-En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se estará a la competencia y criterios establecidos en la ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 153.-La Dirección en su ámbito de competencia llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes de contaminación de la atmósfera. Quienes realicen actividades contaminantes, deberán proporcionar toda la información que en esta materia sea requerida por las autoridades competentes;
- II. Establecer los criterios y las medidas para evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido; y
- III. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 154.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el municipio a través de la Dirección y en la esfera de su competencia, tendrá las siguientes facultades:

- I. Requerir a los responsables de fuentes emisoras, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales, de conformidad con este Reglamento, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos;
- II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;
- III. Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- IV. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos correspondientes;
- V. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen y sancionar a quien no cumpla con la disposición;
- VI. Expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal que emitan contaminantes a la atmósfera; y

- VII. Vigilar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas, semifijas y móviles, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del Municipio, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como del manejo del material pétreo durante su transportación.

ARTÍCULO 155.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la Dirección aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 156.- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control, en cumplimiento de la legislación, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás disposiciones jurídicas vinculadas a la materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 157.- Queda prohibida la emisión de sustancias, residuos, polvos o partículas suspendidas que rebasen los índices marcados por la Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales en la materia y que puedan provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud de las personas y afecten a los organismos de la flora y fauna y en general de los ecosistemas.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos comerciales y de servicios que emitan contaminantes a la atmósfera en el municipio, será de manera anual, y son las siguientes:

Licencias de funcionamiento de emisiones a la atmosfera en establecimientos comerciales o de servicios de fuentes fijas, semifijas y móviles, tendrá un costo por pago de derecho, equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de realizar la solicitud.

ARTÍCULO 158.- Se prohíbe la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los domésticos o agrícolas, así como los resultantes de limpieza de terrenos.

La persona que incumpla con esta disposición será sancionada con una multa por el equivalente de 5 a 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 159.- La Dirección mantendrá información de las principales fuentes contaminantes de la atmósfera y requerirá a éstas la instalación de sistemas o equipos que aminoren o eliminen las emisiones de contaminantes, cuando estas rebasen las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales.

ARTÍCULO 160. - La Dirección formulará programas tendientes a reducir y controlar la emisión de contaminantes, ya sean de fuentes naturales o artificiales, para asegurar la calidad del aire para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 161. - Además de lo dispuesto en los anteriores artículos del presente Capítulo, la autoridad municipal en el ámbito de su jurisdicción tendrá las siguientes funciones:

- I.- Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en su ámbito territorial;
- II.- Aplicar y cuidar que se observen los criterios y políticas que en materia ecológica establezca el Estado y la Federación, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsión del suelo, definiendo las zonas para la instalación de industrias; y
- III.- Establecer medidas y promover acciones preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 162. - Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 163. - Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 164. - Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

ARTÍCULO 165. - Todas las actividades comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza entre otros, de competencia municipal, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

CAPITULO V

AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y UNIDADES DE MANEJO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 166. - Tratándose de la preservación, restauración y conservación del medio ambiente en lo relativo a las áreas naturales protegidas, se estará a lo dispuesto por la ley.

ARTÍCULO 167. - En el ámbito de su respectiva competencia, la Dirección colaborará para el cumplimiento de los objetivos para constituir la reserva dentro del territorio del municipio.

ARTÍCULO 168.- La Dirección participará con las autoridades competentes en la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas que al efecto señala la ley, y en su caso, emitirá los programas de conservación que correspondan.

CAPÍTULO VI PREVENCIÓN, CONTROL Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 169.- El municipio ejercerán sus atribuciones en materia de prevención y control de la generación y manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, así como en la prevención y control de la contaminación de sitios por estos residuos y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 170.- Corresponde a la Dirección en Materia de Residuos Sólidos Urbanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, por sí o en coordinación con el Estado y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, considerando el diagnóstico básico respectivo y el cual deberá observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;
- II. Emitir los Reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;
- III. Regular el manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
- IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad respectiva;
- V. Expedir las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
- VI. Establecer y mantener actualizado el Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
- VII. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de Residuos Sólidos Urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

- VIII. Coadyuvar con las autoridades ambientales federales y estatales en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial y su remediación;
- IX. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos; y
- X. Fomentar el aprovechamiento, recuperación o reutilización de residuos sólidos, acercamiento de empresas para el aprovechamiento de este recurso; y
- XI. Las demás que se establezcan en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 171.- Para el adecuado manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, la Dirección municipal realizará las siguientes acciones:

- I.- Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve;
- II.- Regulará las actividades relacionadas con Residuos Sólidos Urbanos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o por particulares que se relacionen con dichos servicios; y
- III.- Las demás que se confieran al Ayuntamiento en los ordenamientos normativos Estatales y Federales.

ARTÍCULO 172.- Las industrias que no utilicen el servicio de limpia municipal, serán responsables del transporte, manejo, almacenamiento temporal y destino final en el lugar que establezca la Dirección, de los residuos sólidos que produzcan, por lo que deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para prevenir los daños a la salud y al entorno ecológico.

El depósito en los sitios de destino final implicará el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 173.- Corresponde a la Dirección, regular el manejo y disposición de Residuos Sólidos Urbanos, ejerciendo facultades de su competencia en materia de medio ambiente para:

- I.- Promover en su caso el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos; y
- II.- Regular el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos, así como de los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 174.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables, como plásticos, vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 175.- La Dirección elaborará un inventario de los rellenos sanitarios o depósitos de Residuos Sólidos Urbanos y sitios de confinamiento especial, así como las fuentes generadoras.

ARTÍCULO 176.- Toda persona física o jurídica colectiva, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de Residuos Sólidos Urbanos, deberá ajustarse a las disposiciones que fije el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 177.- Los particulares que, en el ámbito municipal, realicen actividades que generen Residuos Sólidos Urbanos que no utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esos actos, así como de las consecuencias que se generen por daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

ARTÍCULO 178.- Los vehículos del servicio público de limpia, deberán transportar solamente un tipo de Residuos Sólidos Urbano, sean orgánicos o inorgánicos, o bien, tratarse de vehículos con doble compartimento para evitar que los mismos se mezclen.

Al momento de la recolección, los trabajadores de limpia verificarán la separación de los residuos orgánicos de los inorgánicos, con el fin de depositarlos separados en el compartimento correspondiente; o en el caso de recolectar un solo tipo, no recibirlos mezclados.

ARTÍCULO 179.- Los Residuos Sólidos Urbanos deberán separarse en orgánicos e inorgánicos.

La subclasificación de los Residuos Orgánicos podrá efectuarse conforme a lo siguiente:

- I. Residuos de jardinería y los provenientes de poda de árboles y áreas verdes;
- II. Residuos provenientes de la preparación y consumo de alimentos;
- III. Residuos susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta; y
- IV. Los demás que establezcan en forma conjunta la Federación y el Estado.

Los residuos inorgánicos se subclasifican en:

- I. Vidrio;
- II. Papel y cartón;
- III. Plásticos;
- IV. Aluminio y otros metales no peligrosos y laminados de materiales reciclables;
- V. Cerámicas;
- VI. Artículos de oficina y utensilios de cocina;
- VII. Equipos eléctricos y electrónicos;
- VIII. Ropa y textiles;
- IX. Sanitarios y pañales desechables;

X. Otros no considerados como de manejo especial; y

XI. Los demás que se establezcan en la normatividad aplicable a la materia.

ARTÍCULO 180.- Los generadores de Residuos Sólidos Urbanos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los Residuos Sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia.

ARTÍCULO 181.- Los encargados de realizar la poda y el mantenimiento de parques y jardines deberán separar los residuos orgánicos provenientes de dichas actividades y entregarlos libres de residuos inorgánicos, en las estaciones de transferencia y en los horarios que establezca la **Dirección**.

ARTÍCULO 182.- Los encargados de la recolección y los particulares deberán entregar los residuos separados de acuerdo con lo señalado en el artículo 158 del presente Reglamento, para lo cual, la Dirección podrá colocar cajas o contenedores específicos para cada tipo de residuo en las estaciones de transferencia.

ARTÍCULO 183.- En materia de manejo de Residuos Sólidos Urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo material que lo deteriore;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la Dirección;
- IV. La extracción de suelo de los cauces de los ríos, sin la autorización previa correspondiente;
- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización respectiva;
- VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y
- VII. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

ARTÍCULO 184.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombros y residuos sólidos en general, provenientes de las casas- habitación, industria de la construcción u otros tipos de industria, comercio o establecimientos de servicios, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios o poseedores de las edificaciones y los contratistas, así como de los propietarios, poseedores, usufructuarios, representantes legales, administradores o encargados de los establecimientos de comercio de bienes o servicios.

ARTÍCULO 185.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 186.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos sin la autorización de las dependencias Federales, Estatales o Municipales, de acuerdo con sus ámbitos de competencia y con la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO VII PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 187.- La Dirección podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias y contingencias ambientales cuando por la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad Estatal o Federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 188.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas puedan generar daños en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la Dirección podrá establecer las medidas necesarias, pudiéndose coordinar con la autoridad estatal y las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 189.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un Programa de Riesgo Ambiental, que deberá hacer del conocimiento de la Dirección.

ARTÍCULO 190.- Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 191.- Las empresas o establecimientos distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 192.- Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 193.- Los recipientes de gas licuado o petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que

por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 194.- Los establecimientos comerciales y de servicios ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 195.- Las empresas de servicios y comercios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la **Dirección**.

ARTÍCULO 196.- Los propietarios de los edificios mayores de tres niveles deberán presentar ante la **Dirección** el estudio de riesgo respectivo.

ARTÍCULO 197.- El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan flamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 198.- A efecto de prevenir y contrarrestar situaciones de peligro en las zonas de riesgo, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la **Dirección**, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

CAPÍTULO VIII DESARROLLO FORESTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 199.- El desarrollo forestal municipal se integra por aquellas acciones, programas y gestiones por parte de las dependencias municipales involucradas en relación con la política forestal, conforme lo que dispone la ley de la materia y en su estricto ámbito de competencia.

ARTÍCULO 200.- La **Dirección** en coordinación con las demás autoridades municipales competentes, desarrollará las gestiones necesarias para las acciones de forestación y reforestación del territorio municipal, respetando la vegetación nativa de conformidad con lo que dispone la ley de la materia.

ARTÍCULO 201.- La **Dirección** en su ámbito de competencia deberá:

- I. Participar en el desarrollo y establecimiento de ventanillas especiales de atención de asuntos en materia forestal;
- II. Proponer la celebración de acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de zonificación, atención, y en general

de las emergencias y contingencias forestales, así como, prevención y combate de incendios forestales;

- III. Proponer el desarrollo de programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- IV. Hacer del conocimiento, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- V. Las demás facultades y obligaciones que le determine el H. Ayuntamiento, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección ambiental y desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 202.- El H. Ayuntamiento, atendiendo a las necesidades, operación y planeación en materia de desarrollo forestal, podrá determinar sobre la creación de consejos municipales de participación social, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO IX REGULACION DEL USO DE BOLSAS PLASTICAS DESECHABLES Y POPOTES

ARTÍCULO 203.- Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio de Paraíso, Tabasco, que proporcione a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico o popote desechable para el acarreo de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito.

Esto incluye las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad.

Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

ARTICULO 204.- No se sancionará a aquellas unidades económicas, que proporcionen para el acarreo de los productos bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean biodegradables, en los términos de lo descrito por el presente reglamento.

ARTÍCULO 205.- Si la unidad económica infraccionada no realiza la liquidación de la multa que por derecho corresponda en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación de licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 206.- En el caso de segunda reincidencia se procederá a la clausura de la unidad económica.

**CAPITULO X
CONTAMINACION AL MEDIO AMBIENTE POR EL
SECTOR HIDROCARBUROS**

ARTÍCULO 207. - El municipio dentro de sus facultades y atribuciones participará en coordinación con la Agencia para la prevención y control en materia de protección del medio ambiente.

ARTICULO 208. - El Municipio a través de la Dirección podrá solicitar el apoyo técnico a la agencia en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 209. - Participar con la Agencia en el diseño de mecanismos acuerdos de creación, administración, evaluación y rendición de cuentas de los fondos que, en su caso, se constituyan para la atención de Riesgos críticos y eventos mayores.

ARTÍCULO 210. -La Dirección podrá participar en el seguimiento a los mecanismos, acuerdos y convenios internacionales en materia de su competencia.

**TITULO SEXTO
DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 211.- Para la autorización de proyectos diversos a los establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento, que sean establecimientos comerciales, micro industriales o de servicios; establecimientos comerciales, micro industriales o servicios y que por sus características de operación constituyan o puedan constituir fuentes de contaminación al ambiente; de actividades cuyo giro se identifique como aquellos que de manera ordinaria tienen un impacto negativo a los recursos naturales y sus elementos; el interesado en obtener la licencia, permiso o autorización, deberá de seguir el procedimiento señalado en los artículos 38, 39, 40 y 41 de este Reglamento.

ARTÍCULO 212.- La Dirección podrá determina y publicar la relación de giros o actividades que requieran de manera ordinaria someterse al procedimiento señalado en los artículos 38, 39, 40 y 41 de este Reglamento.

**CAPITULO II
INSPECCION Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 213.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, la Dirección podrá ordenar se lleven a cabo visitas de inspección y/o verificación.

ARTICULO 214.- La Dirección podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta

ARTICULO 215.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y el entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 216.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los actos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos y actos asentados en el acta.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado inspeccionado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTICULO 217.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley, la información derivada del acto de inspección deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el inspeccionado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 218.- La autoridad que practique una inspección o lleve a cabo alguna diligencia, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de

inspección para seguridad en las actuaciones de los inspectores. Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar, se procederá al arresto administrativo correspondiente en caso de oposición o resistencia de la o las personas con quienes se entienda la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 219.- La Dirección en su estricto ámbito de competencia podrá dictar las medidas de seguridad que estime convenientes, para evitar la contaminación del ambiente en cualquiera de los rubros que señala el presente reglamento.

CAPITULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 220.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo del presente Reglamento, se realizarán:

- I. Personalmente, en el domicilio particular,
- II. Correo electrónico, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado;
- III. Correo certificado, con el acuse de recibo correspondiente, y,
- IV. Listas, las cuales serán fijadas en un lugar visible de la autoridad competente.

ARTICULO 221.- Las notificaciones respecto a requerimientos, solicitud de informes o documentos, emplazamientos, y las resoluciones administrativas definitivas, así como todo acto administrativo que pueda ser recurrido, deberán realizarse conforme a las fracciones I, II y III del artículo anterior.

En los casos que el interesado no señale domicilio particular o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, la autoridad deberá notificarlo por listas.

ARTÍCULO 222.- Se podrán notificar por listas cualquier actuación de las no referidas en el artículo anterior.

ARTICULO 223.- Para las notificaciones a realizarse por listas, se deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Para el caso de la denuncia ciudadana:
 - a) El número de expediente;
 - b) Parte del texto del acuerdo o resolución que se notifique, y
 - c) La fecha de publicación.
- II. Para el caso de cualquier otro trámite:
 - a) Número de folio que se le haya asignado;
 - b) El nombre del promovente;
 - c) Parte del texto del acto emitido, y

d) La fecha de publicación.

ARTICULO 224.- Para toda notificación efectuada por listas, deberá existir constancia dentro del expediente de trámite o denuncia.

ARTÍCULO 225.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado por escrito ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo que se encuentre en esos momentos, haciendo constar dicha circunstancia y los datos de éste.

En todos los casos, el notificador deberá cerciorarse fehacientemente del exacto domicilio del interesado, hecho lo cual, entregará copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a recibirla, así se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez

ARTÍCULO 226.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución, debiendo contener el texto íntegro del acto a notificar, mismo que deberá contener la motivación y el fundamento legal en que se apoye.

ARTÍCULO 227.- Las notificaciones personales y por listas surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

ARTÍCULO 228.- Las notificaciones practicadas irregularmente, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal, de conocerse su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

ARTICULO 229.-El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o su notificación no se hubiere apegado a lo dispuesto en este Reglamento, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación fuera del plazo o término señalado por la autoridad, la impugnación se hará valer mediante la interposición del incidente correspondiente, en el que se manifestará la fecha en que lo conoció. En

caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el mismo escrito; y

- II. La autoridad administrativa estudiará primeramente si la notificación reúne los requisitos legales, declarando en su caso, la nulidad correspondiente.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, se desechará el recurso interpuesto.

CAPITULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 230.- Son Medidas de Seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad municipal para proteger el interés público, cuando se produzca un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública.

ARTÍCULO 231.- La Dirección en el ámbito de su competencia podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando existan riesgos significativos para la salud y el medio ambiente:

- I. Asegurar los materiales residuos o sustancias contaminantes, así como los vehículos utensilios e instrumentos directamente relacionados a la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;
- III. Amonestación, apercibimiento, así como clausura temporal, parcial o definitiva de las instalaciones; y
- IV. Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados.

Asimismo, la Dirección podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en sus ordenamientos.

Las medidas de seguridad ordenadas por la Dirección son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y, en su caso, correctivo.

ARTÍCULO 232.- La Dirección o autoridad municipal correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 233.- Cuando la Dirección ordene alguna de las Medidas de Seguridad previstas en el presente Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que

debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización. Cuando se compruebe el cumplimiento dado a las medidas de seguridad, la Dirección, ordenara el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 234.- En el caso de vehículos automotores que no cumplan con los programas, mecanismos o disposiciones expedidas para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles presuntamente contaminantes, procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada y motivada de la Dirección, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se coordinarán con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 235.- Cuando se ordene como medida de seguridad la clausura temporal o definitiva, parcial o total, en su ejecución el personal autorizado deberá seguir las formalidades para la visita de inspección previstas en el presente Reglamento, debiendo proceder a la colocación de los sellos de clausura y levantando acta circunstanciada de la diligencia.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el estado físico de los sellos de clausura que hayan sido colocados. En el caso de que alguno de ellos se encuentre en mal estado físico o ya no existan en el sitio donde fueron colocados, se podrá ordenar la reposición del o de los mismos.

Asimismo, tratándose de levantamiento de los sellos de clausura, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo las formalidades del procedimiento de Inspección y Vigilancia.

A petición del presunto infractor, debidamente justificada, se podrán permitir el acceso o levantar los sellos de clausura de manera temporal para la realización del cumplimiento de alguna medida correctiva ordenada por la Dirección, pero una vez realizada la misma, se procederá a la colocación de los mismos.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 236.- El incumplimiento por parte de las personas físicas o jurídicas colectivas de las disposiciones normativas contenidas en el presente ordenamiento constituyen infracciones, las cuales serán sancionadas administrativamente conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 237.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, con una o varias de las sanciones dispuestas en el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco:

- I.- Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- II.- Multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización respetándose las restricciones que para el efecto dispone la Constitución federal.;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Suspensión, Revocación o Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones municipales; y
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas y de seguridad ordenadas;
 - b) En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y
 - c) Se trate de desobediencia reiterada en dos ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad.

ARTÍCULO 238.- Para la imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción en grave, moderada o leve, considerando los Impactos Ambientales que se hubieran producido o puedan producirse;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V.- En su caso, el beneficio económico que se obtuvo por el infractor.

ARTÍCULO 239.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces la cantidad originalmente impuesta, sin exceder el límite máximo permitido, independientemente de los otros tipos de sanciones que en su caso procedan o sean necesarias para salvaguardar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, es decir que habiendo cometido una infracción al presente Reglamento y por la cual se le hubiere sancionado a través de una resolución administrativa que fuese declarada firme, cometiere

nueva infracción al presente Reglamento citado al mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de que la resolución sancionatoria hubiere quedado firme.

ARTÍCULO 240.- Cuando se haya incurrido en infracción al presente Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada y siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas correctivas necesarias para reparar los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor la resolución administrativa respectiva, la Dirección podrá dejar sin efectos la sanción o sanciones impuestas a éste.

ARTÍCULO 241.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se podrán destinar, preferentemente, a desarrollar programas y proyectos vinculados con la protección ambiental y los recursos naturales.

ARTÍCULO 242.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla deberá cumplir con las mismas formalidades que para las visitas de inspección previstas en el presente Reglamento, debiéndose emitir la orden y levantar el acta respectiva.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, deberá indicarse al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 243.- La Dirección a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutarla multa, realizando inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos por los que se aplique alguna medida de seguridad, previstos en el presente Reglamento.

La conmutación deberá solicitarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda y ante la autoridad que la emitió.

ARTÍCULO 244.- Se sancionará con Multa por el equivalente de 1 a 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción, a la persona física o jurídica colectiva que:

- I. Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujetos a visita de inspección, en los términos previstos en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la Dirección;
- II. Incumplir con su obligación de presentar los informes previstos en los casos previstos por el Reglamento;

- III. No cuenten con resolutivo en materia de impacto ambiental expedido por la Autoridad Competente;
- IV. No cuenten con la autorización correspondiente para llevar al cabo el manejo, transporte, rehúso, tratamiento y disposición de residuos sólidos urbanos de origen doméstico, industrial, comercial, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las normas oficiales mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- V. No dispongan de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- VI. Contaminen suelo, aire y agua, y provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- VII. Descarguen, depositen o infiltren residuos sólidos urbanos en suelos, y que hayan causado algún daño o efecto nocivo;
- VIII. No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la Dirección para la restauración, reparación, regeneración o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efectos nocivos por la descarga, depósito o infiltración de residuos sólidos urbanos;
- IX. A los propietarios de terrenos baldíos, construcciones en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso que mantengan con residuos sólidos urbanos los predios o los inmuebles;
- X. No cumplan con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas residuales;
- XI. Realicen actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, así como descarguen residuos sólidos urbanos o infiltración de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;
- XII. Realicen actividades de acumulación de residuos sólidos o líquidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, los cuales contaminen el suelo, provoquen alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y que las alteraciones al suelo perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y causen riesgos y daños a la salud pública;
- XIII. Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire;
- XIV. Emitan contaminantes a la atmósfera tales como: olores, vapores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud pública;
- XV. Descarguen las aguas residuales directamente al ambiente y/ o a la vía pública, a pesar de contar con sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XVI. Descarguen aguas residuales en vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;
- XVII. Descarguen aguas residuales contaminadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XVIII. Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar;

- XIX. Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural;
- XX. No instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas;
- XXI. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal y municipal;
- XXII. Derriben árboles en las áreas urbanas del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos;
- XXIII. No cuenten con las licencias, constancias, dictámenes, permisos u autorizaciones correspondientes, a las que hace referencia el presente Reglamento;
- XXIV. No cuente con la autorización de la Dirección para ingresar con residuos sólidos urbanos, al relleno sanitario o al sitio que para tal efecto tenga el municipio de Cunduacán, Tabasco; y
- XXV. Por el incumplimiento de las demás disposiciones normativas que se establecen en el presente Reglamento y cuya acción u omisión por parte del infractor genere o pueda generar un daño al medio ambiente o el desequilibrio ecológico en el municipio de Paraíso, Tabasco.

La sanción impuesta al infractor consistente en multa no constituirá impedimento para que pueda imponérsele otro tipo de sanción o sanciones por la comisión de una misma infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre y cuando la imposición de la sanción o sanciones se justifique en la necesidad de esta, como un medio que permita garantizar el bien jurídico tutelado por este ordenamiento reglamentario, el cual consiste en salvaguardar la protección al ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable del municipio.

En su caso, toda imposición de sanción por parte de la autoridad municipal competente deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 245.- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y que resulten de competencia municipal, así como en el presente Reglamento y que no se contemplen en el artículo 242 de este Capítulo, se sancionarán con Multa por el equivalente de 1 a 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción.

La sanción impuesta al infractor consistente en multa no constituirá impedimento para que pueda imponérsele otro tipo de sanción o sanciones por la comisión de una misma infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre y cuando la imposición de la sanción o sanciones se justifique en la necesidad de esta, como un medio que permita garantizar el bien jurídico tutelado por este ordenamiento reglamentario, el cual consiste en salvaguardar la protección al ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable del municipio.

ARTÍCULO 246.- La autoridad municipal competente podrá conmutar la aplicación de las sanciones, para lo cual el infractor deberá solicitarlo a la Dirección, debiendo acompañar a su solicitud de conmutación, un proyecto que contenga las actividades a realizarse en beneficio del ambiente, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- II. El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- III. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- IV. Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, dentro de un término de seis meses como máximo; y
- V. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

No se autorizarán solicitudes con inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por Ley le correspondan realizar.

Cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y una vez desahogada la prevención se turnará a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 247.- La sanción impuesta por la Dirección, en su caso y a juicio de la autoridad municipal, quedará suspendida durante el tiempo que tarden en ejecutarse las acciones correspondientes a la conmutación, las cuales no deberán exceder del plazo previsto en el programa calendarizado.

Vencidos los plazos para la realización de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas, la Dirección realizará la visita correspondiente para verificar su cumplimiento, en caso de que se hubieran realizado las acciones se emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente. Por lo contrario, si de la visita se desprende el incumplimiento de las actividades referidas, se ordenará la ejecución de la multa impuesta.

La conmutación deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico de ésta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

CAPITULO VII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 248.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Dirección, desde que tenga conocimiento, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente.

La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier ciudadano. Para que esta sea procedente basta con los datos necesarios que permita localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

ARTÍCULO 249.- La denuncia se formulará por escrito, debiendo contener los siguientes datos:

- I. El nombre y firma del denunciante;
- II. El domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio de Paraíso, Tabasco;
- III. La descripción de los hechos que son materia de la denuncia;
- IV. En su caso, la persona física o jurídico colectiva a quien se le imputa la comisión de la posible infracción, así como el domicilio de esta o aquellas;
- V. En su caso, las pruebas que se ofrezcan; y
- VI. Deberá dirigirse a la Dirección.

ARTÍCULO 250.- Recibida la denuncia, la autoridad deberá emitir un acuerdo de:

- I. Admisión de la denuncia, ordenándose registrar y formar el expediente respectivo, así como realizar las diligencias necesarias para la investigación de la denuncia presentada;
- II. Requerimiento, ordenándose registrar y formar el expediente respectivo, y requiriendo los datos que por su importancia sean necesarios para la investigación de la denuncia; y
- III. En su caso, la Acumulación, misma que procederá cuando el establecimiento comercial o fuente sea la misma, siempre que este se encuentre en el mismo domicilio y se le imputen los mismos hechos; por lo que la autoridad ordenará registrar y formar el expediente respectivo, y la acumulación del o los expedientes.

ARTÍCULO 251.- En los casos que el denunciante no haya señalado el domicilio de la fuente por no conocerla, se procederá a localizar la fuente contaminante, efectuando las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos denunciados.

La Dirección recibirá todas las denuncias que se le presenten, cuando la denuncia se presentare ante el Municipio y sea de competencia Estatal, de inmediato la hará del conocimiento del Estado de Tabasco, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera grave que pongan en riesgo la integridad física de la población. En todo caso, la Dirección llevará un registro de las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 252.- La Dirección, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 253.- Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

ARTÍCULO 254.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 255.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

1. Por incompetencia;
2. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
3. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes; y
4. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento administrativo.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 256.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos establecidos en los artículos 262 al 266 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento.

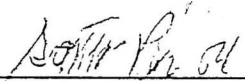
TERCERO. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento, para que realice los trámites necesarios, en la forma legal correspondiente, para efectos de que se publique el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que, una vez adquirida la vigencia legal del presente Reglamento, notifique y corra traslado este a las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal de este Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco. Así también, para que realice los trámites necesarios para que este ordenamiento normativo se difunda y publique en la página de internet del Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco, así como en los estrados del mismo.

REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, POR LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL H. CABILDO, QUIENES FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE, DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUE CERTIFICA Y DA FE.....


 C. ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA
 Primer Regidor y Presidente Municipal


 C. FANI SANTOS GARCÍA
 Segundo Regidor y Síndico de Hacienda de Ingresos.


 C. SANTIAGO PÉREZ USCANGA
 Tercer Regidor y Síndico de Hacienda de Egresos.


 C. HILDA ILEANA IZQUIERDO RUÍZ
 Cuarto Regidor.



 C. HERNÁN GUILLERMO DE LA CRUZ ORTÍZ
 Quinto Regidor.

C. CECILEYVIS PÉREZ PORTELA
 Sexto Regidor.

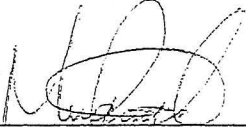
C. RAÚL ENRIQUE PALMA FALCONI
 Séptimo Regidor.


 C. MARIVEL RODRÍGUEZ PÉRES
 Octavo Regidor.


 C. JESÚS TRINIDAD PÉREZ
 Noveno Regidor.


 C. MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ
 MAGAÑA
 Décimo Regidor.


 C. JOSÉ ENRIQUE MORÁLES GIL
 Décimo Primer Regidor.


 C. MARÍA DOLORES MARTÍNEZ CORDOVA
 Décimo Segundo Regidor

----- C. LIC. EDILBERTO DÍAZ ALMEIDA, el Secretario del Ayuntamiento, quien certifica y da fe.-----

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8, 15 FRACCIONES I A LA XV, Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 53 FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 12, FRACCIONES I A LA XXX, DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO; Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE REGLAMENTO, EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----



 C. ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA
 PRESIDENTE MUNICIPAL

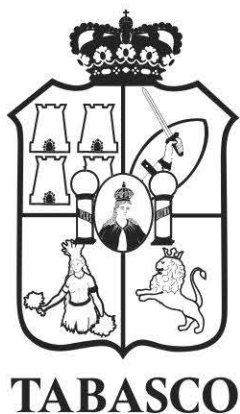


PRESIDENCIA
 2018-2021



SECRETARÍA
 DEL AYUNTAMIENTO
 2018-2021


 LIC. EDILBERTO DIAZ ALMEIDA
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: SaiC6ObyUh2xHGj+a9D6iDiVBeVc/VepAaQSkRni0Htl1he239P/LNIDQBGTK2yin5JqZMjsOD1RNUrBdqncIufQ0886pv1YCYum2dmM5pRJQhY8YAT64wg/WWOCACM/RdzNjav9DR5b+YO51xhONa0fr9lxk7xM71zjjmchBsgDCpqvmeLt/0ekMnyq1iX/6liVGTWeEQPPvRhkD0Qly/XnWAT66yf32jKV5fuHaT3g4T56KzLW17Hgl2aFEBsOiSH6Enw40/G1c8B73lwaYldnLHI3vDvY2dw+4elaqXPrZxznMkFyBBVJB14hNMPQO1o5WNNewmTOnJAARIGHpg==